

2022OFI-400.395.16-2339

Al contestar cite este número
2022RS001765

Bogotá D.C., 14 de enero de 2022

Doctora:
YEIMY NATALIA PERAZA MORENO
COORDINADORA GRUPO DE RELACIONES LABORALES
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
CALLE 57 NO. 8-69
YPERAZA@SENA.EDU.CO

Radicado de la Entidad: Nro. 202112110000107111 del 8 de junio de 2021
Asunto: Autorización del uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de los empleos ofertados en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de Órdenes Judiciales
Referencia: Radicado Nro. 20213201737902 del 05 de noviembre de 2021

Respetada doctora Yeimy Natalia

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia, por medio de la cual remite el reporte de las vacantes generadas durante la vigencia de las listas y con posterioridad a la conformación de Listas de Elegibles de la Convocatoria 436 de 2017, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, dentro las acciones de tutela promovidas por el señor OSCAR IVÁN ORTÍZ y las señoras MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ y DOLLY PATIÑO CAMACHO, en las cuales se dispuso:

“(...) EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que acate el fallo constitucional T- 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia. (...)”

Así las cosas, esta Comisión Nacional efectuó el Estudio Técnico que da cuenta de la equivalencia entre empleos y; en consecuencia, se procede a acatar la orden judicial en los siguientes términos:

Se autoriza el uso de las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, en cumplimiento de la decisión judicial proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, para proveer treinta y ocho (38) vacantes, con los elegibles que se relacionan a continuación:

NUEVA OPEC	OPEC LISTA A USAR	DOCUMENTO	NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	E-MAIL
------------	-------------------	-----------	--------	-----------	-----------	--------

NUEVA OPEC	OPEC LISTA A USAR	DOCUMENTO	NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	E-MAIL
166589	59850	16187760	FREI YAMID CHAVARRO HURTADO	CALLE 3 Nro. 5 -15 BELÉN DE LOS ANDAQUÍES-CAQUETÁ	3115070553	freiyamid@gmail.com
166590	60995	42086300	BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ MORALES	MZ 35 CASA 5B BARRIO LA ISABELA ARMENIA-QUINDÍO	3148042492	begonzalez0@misena.edu.co
166592	58369	65785466	ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ VERA	CALLE 12B Nro. 24 A-05 TULUÁ-VALLE DEL CAUCA	3156759233	anmarove@misena.edu.co
166592	58465	63365038	DOLLY MARCELA CARRILLO VEGA	AVENIDA TEJAR Nro. 36-303 MIRADOR CACIQUE CASA 77 BUCARAMANGA - SANTANDER	3002940941	dolly_carrillo@hotmail.com
166594	60665	79613583	VICENTE RODRÍGUEZ FIGUEROA	CALLE 57 Z BIS Nro. 77-65 SUR BOGOTÁ D.C	3015415874	vicrodriguez1972@gmail.com
166595	60372	80026809	EDWIN AGUIRRE ARÉVALO	CARRERA 81 Nro. 65 A 23 - BOGOTÁ D.C	3152104864	edwinaguirre_arevalo@yahoo.com
166595	58663	79500746	JUAN JOSÉ VARGAS RINCÓN	CALLE 69 BIS Nro. 105-28 - BOGOTÁ D.C	3123653728	jjvargasr@sena.edu.co
166596	60969	79366418	JUAN FRANCISCO BUSTOS CÁRDENAS	JORDAN ETAPA 9 MANZANA M CASA 20 IBAGUÉ-TOLIMA	3166612279	jufbuscar@gmail.com
166599	59471	43723592	GLORIA CRISTINA MORENO CARMONA	CALLE 35 Nro. 77-19 APTO 401 MEDELLÍN-ANTIOQUIA	3183702658	gcmorenocar1@gmail.com
166600	59429	1033711732	NOHORA ELIZABETH GARZÓN MORALES	CALLE 4B Nro. 17- 40 ZIPAQUIRÁ-CUNDINAMARCA	3123095211	liz17_9@hotmail.com
166600	59019	1040033323	ADELAIDA CANO MOLINA	CALLE 68B Nro. 95B - 32 MEDELLÍN-ANTIOQUIA	3105246325	adelaidacanomolina@hotmail.com
166600	59929	1065618006	OSCAR ALONSO VIVAS CERVANTES	CARRERA 32 Nro. 16 C BIS 34 VALLEDUPAR-CESAR	3174681354	vivas.cervantes@gmail.com
166603	60529	79977159	VICTOR HUGO RODRÍGUEZ CELY	CARRERA 6B ESTE Nro. 36J-34 SUR BOGOTÁ D.C	3107982208	victorcely@yahoo.es
166605	59083	63395861	MARIA SILVIA ROJAS BARAJAS	CALLE 13 Nro. 13 A-18 MÁLAGA-SANTANDER	3132905540	msilviarb@gmail.com
166606	58461	28561967	OMAIRA VILLARREAL MANRIQUE	URB. ALTOS DE SAN FRANCISCO CASA 12 IBAGUÉ-TOLIMA	3123500928	omairavillareal@hotmail.com
166606	58794	65778979	CATALINA VILLAMIL BASTO	BLOQUE 22 APTO 101 MULTIFAMILIARES EL JORDAN IBAGUÉ-TOLIMA	3115365539 - 3202600595 - 3112704580	eneyvilla78@gmail.com
166606	58995	39206360	MARÍA CRISTINA MUÑOZ LONDOÑO	CALLE 33B Nro. 82 A 37 APTO 401 MEDELLÍN-ANTIOQUIA	3113285344, 060868, 41674 58	mariacristina8827@hotmail.com
166607	61784	41942759	KARLA ANDREA TOBON SUAREZ	CARRERA 13 Nro. 14-47 APTO 101 ARMENIA-QUINDIO	3148314786	karlatobon@gmail.com
166658	59660	28556114	CATALINA MIRANDA MORALES	CALLE 64 AB Nro. 97A 24 MEDELLÍN-ANTIOQUIA	3166063746	diktamiranda@gmail.com
166658	59031	1031123143	OSCAR ANDRÉS FERNÁNDEZ URREGO	CALLE 37 SUR Nro. 33 A 64 BOGOTÁ D.C	3112110614	fernandezestrategico@gmail.com
166659	61944	79538561	CÁNDIDO HERRERA GONZÁLEZ	CARRERA 55 Nro.11-49 CASA 17 CONJUNTO RESERVA DE LA SIERRA NEIVA-HUILA	3178957584	cherrerago@gmail.com
166660	61860	11318218	CESAR AUGUSTO RAMOS REYES	CARRERA 7 Nro. 33 - 02 ESQUINA GIRARDOT-CUNDINAMARCA	3204244682	consulcer@gmail.com
166661	61429	40075762	MARÍA ELODIA GUTIÉRREZ QUINTERO	CALLE 21 A Nro. 2 B 25 FLORENCIA-CAQUETÁ	3209641491 - 4358648	maria.gutierrez3109@gmail.com
166661	62136	93152160	ARMANDO ABRIL MONTAÑA	EDIF. TORRE LOS ROSALES APTO 901 TORRE A IBAGUÉ-TOLIMA	3106969460	armabril@yahoo.es
166662	61813	38561284	LORENA VILLEGAS GARCÍA	CALLE 15A Nro. 69-85 CALI-VALLE DEL CAUCA	3779667	lorevil@gmail.com
166663	62072	98549293	LUIS JAVIER POSADA HENAO	CARRERA 81 B Nro. 7 A - 49 CASA 142 MEDELLÍN-ANTIOQUIA	3006037305	javierposadahenao@gmail.com
166664	60482	1081407378	CRISTHIAN OSWALDO ALVARADO ALVIRA	CALLE 98 Nro. 69B - 15 BOGOTÁ D.C	3138366902	oswaldo910323@hotmail.com

NUEVA OPEC	OPEC LISTA A USAR	DOCUMENTO	NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	E-MAIL
166665	58622	11319374	BLADIMIR GUTIÉRREZ GÓMEZ	CONJUNTO CONDOMINIO LOS MANGOS 3 MANZANA D CASA 2 FLANDES-TOLIMA	3114643832	bladimirgutierrez51@hotmail.com
166665	60551	64740631	ISABEL CRISTINA DIAZ DIAZ	EDIFICIO TORRES DE MADEIRA APTO 301A ANTIGUA VIA TERNERA DIAGONAL 32 Nro. 80-235 CARTAGENA DE INDIAS-BOLÍVAR	3135060628	isabelcristinadiazdiaz@hotmail.com
166666	57184	76326545	CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA	CALLE 26 N Nro. 3 - 43 POPAYÁN-CAUCA	3006654584	klaudio100@hotmail.com
166667	62056	38870384	AYDA LUZ MARULANDA CRUZ	CARRERA 4BE Nro. 6B-22 GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA	3016108089	ayda0723@gmail.com
166670	60780	53079872	SANDRA YULIE ARIAS MORENO	CARRERA 8C Nro. 188-95 APTO 1407 TORRE 2 BOGOTÁ D.C	4581807 - 3176393473	sariasmoreno@hotmail.com
166671	60553	37180220	LIZBETH CAROLINA JACOME CONTRERAS	CALLE 77B Nro. 116C-73 INT 1. APTO 401 CONJUNTO RINCÓN DE GRANADA BOGOTÁ, D.C.	3177822260	carolina1783@gmail.com
166672	60520	7126738	RODRIGO COSTO ALARCÓN	CALLE 24 Nro. 11A-18 TUNJA-BOYACÁ	3114496912	rcost101@gmail.com
166672	60520	1032378482	HENRY MAURICIO ROJAS MACHUCA	CALLE 2C Nro. 25 - 74 CASA 108 DUITAMA-BOYACÁ	3108142428	mauro2k6@hotmail.com
166674	59305	1045692772	MIGUEL ALEJANDRO JIMÉNEZ TEJERA	CALLE 82 A Nro. 42-150 BARRANQUILLA-ATLÁNTICO	3015464635	miguel.jimenez1990@hotmail.com
166674	59947	71367939	YARLEN ANDRÉS PEREA SÁNCHEZ	CALLE 20E Nro. 40A-40 BELLO-ANTIOQUIA	3113717647	yack921@yahoo.es
168147	62051	36697941	NAZLY CECILIA VALENCIA FRIAS	MZ H CASA 5 URB BRISAS DE LA SIERRA SANTA MARTA-MAGDALENA	3017825828	nazly0717@gmail.com

Por lo anterior, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1990, y de esta manera efectuar los nombramientos en período de prueba.

De otra parte, el uso de las listas de elegibles tiene un costo de **UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE POR CADA VACANTE A PROVEER**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo Nro. 165 de 2020 y del artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, comoquiera que la Entidad tiene un saldo a favor reconocido por la CNSC mediante la Resolución No. 7061 del 14 de julio de 2020, se informa que se adelantarán los trámites pertinentes para proceder a descontar dicho valor, **una vez la entidad remita copia de los Actos Administrativos de nombramiento en período de prueba y Actas de posesión correspondientes.**

Así las cosas, se hace oportuno recordar que la Entidad deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, los Actos Administrativos de nombramiento en período de prueba y las Actas de posesión de los autorizados, remitiendo las novedades a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, mediante el Aplicativo “Ventanilla Única” al cual puede ingresar a través del siguiente enlace: <http://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/> o al correo

electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a que se produzca la novedad.

Finalmente, es menester indicar que es responsabilidad del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** darle el tratamiento respectivo a la información suministrada de los referidos, acorde a los principios de seguridad y confidencialidad de que trata la Ley 1266 de 2008 – Ley Habeas Data.

En este sentido se da cumplimiento a la orden judicial.

Cordialmente,



SHIRLEY JOHANA VILLAMARIN INSUASTY
ASESOR

Elaboró: CLAUDIA PATRICIA COMBARIZAMONROY - CONTRATISTA - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA
Revisó: CINDY LORENA CUELLAR BECERRA - CONTRATISTA - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA
Aprobó: LILIANA CAMARGO MOLINA - CONTRATISTA - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA





AUTO No. CNSC - 20192120003154 DEL 15-03-2019

“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, solicitó la exclusión del elegible que se relaciona a continuación, por las razones que se describen:

“(…)

No	OPEC	CEDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
1	57184	76326545	CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA	LOS REQUISITOS DE ESTUDIO NO CUMPLEN CON LOS REQUERIDOS PARA EL CARGO

“(…)”

¹ **“ARTÍCULO 51º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito”.

² **“Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No 436 de 2017 - SENA"

El Decreto Ley 760 de 2005, establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones, y su artículo 47 dispone que los vacíos que se presenten en el Decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 34 y siguientes, regula el procedimiento administrativo común y principal, que rige como regla general para todas las actuaciones administrativas adelantadas por las autoridades públicas, señalando además en su artículo 3° que debe darse la oportunidad a los interesados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

De otra parte, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de Comisionados.

Por lo anterior, se hace necesario dar inicio a la actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al que aspira el participante enunciado, así como garantizar la oportunidad de expresar las opiniones sobre el particular, en garantía del debido proceso administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. **57184** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, respecto del siguiente aspirante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:

CÓDIGO OPEC	No.	DOCUMENTO	NOMBRE
57184	1	76326545	CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto al aspirante relacionado en el artículo anterior a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección klaudio100@hotmail.com, informándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo.

El aspirante podrá hacer llegar su escrito de defensa a las oficinas de la CNSC, en la Carrera 16 No.96 - 64 Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C. o al siguiente correo electrónico: atencionalciudadano@cns.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cns.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 15 de marzo de 2019


FRIDOLE BALLEEN DUQUE
 de Comisionado





Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

-SECRETARÍA-

BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) junio de 2019

Oficio No 1992

SEÑOR

CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO

CARRERA 83 E No 17 - 36

MEDELLIN - ANTIOQUIA-1992

REF:-ACCION DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No022- 2019-00234- 01-T-CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO CONTRA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SENA-H. Magistrado Dr. HUGO ALEXANDER RIOS GARAY - PARA LA RESPUESTA CON LA REFERENCIA COMPLETA Y NUMERO DE OFICIO "T" NUESTRO.

A doce (12) folios, remito copia de la providencia de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el H. Magistrado Dr. **HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**, en el proceso de la referencia, para su notificación y se dé cumplimiento con lo allí ordenado.

Atentamente.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

PAULA FAJARDO CASTAÑEDA
Escribiente Nominado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

JUN 20 '19 PM 3:13
R.P.

RAD. No. 22 2019 00234 01- TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SENA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá, D. C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Procede la Sala a resolver la ACCION DE TUTELA impetrada por CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SENA, para que se tutelén sus derechos constitucionales fundamentales a la dignidad humana, igualdad, trabajo, mínimo vital, debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas, mínimo vital, seguridad social, así como los principios de confianza legítima, buena fe, y seguridad jurídica.

PETICIÓN:

Solicita el actor se tutelén sus derechos constitucionales vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y el SENA y como consecuencia de ello, se ordene al SENA, que de forma inmediata realice el nombramiento en periodo de prueba del actor en el cargo OPEC No 62034, denominado profesional grado 3, al haber superado todas las etapas de la convocatoria y ser el primer y único elegible de la lista.

De otra parte, solicita que se ordene al SENA, que por su dilación en el proceso de nombramiento y su desvinculación en la entidad, a pesar de faltarle menos de 3 años para su pensión, y contar con una estabilidad laboral reforzada, se le deben activar todos los derechos laborales que tenía por antigüedad, como lo son, el derecho a compra de vivienda, beneficio de estudio para los hijos, retroactivo de cesantías, servicio médico familiar, auxilio de estudios universitarios y sistema general de estímulos. (fls 29/30).

1º.- COMPETENCIA PARA CONOCER:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, el Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, Sala Laboral, es competente para conocer de impugnación de la presunta violación de los derechos invocados y que motivó la presente solicitud.

2º.- ANTECEDENTES:

2.1.- HECHOS:

Expone el actor en síntesis que se presentó y superó todas las etapas de la convocatoria 436 de 2017, para el cargo OPEC No 62034 denominado profesional grado 3 entidad SENA, que se expidió la Resolución No 20182120145545, que contiene la lista de elegibles, ocupando en actor el primer y único cargo elegible; que sin embargo no se publicó su lista, ante la solicitud de excusión elevada por el SENA, por la falta de acreditación de la experiencia; que encontrándose en vacaciones en enero del año en curso y en incapacidad, las mismas le fueron suspendidas, para desvincularlo del cargo de provisional, sin tener en cuenta su calidad de pre pensionado; que el actuar del SENA está afectando sus derechos derivados de la antigüedad como lo son, el derecho a compra de

vivienda, beneficio de estudio para los hijos, retroactivo de cesantías, servicio médico familiar, auxilio de estudios universitarios y sistema general de estímulos.

Que el 28 de febrero de 2019, la CNSC mediante Resolución 20192120012265, se rechazó la solicitud del SENA por improcedente, manifestando que el actor cumplía con los requisitos mínimos para el cargo al que se presentó el actor,

Que el 04 de marzo del año en curso, la CNSC publicó la firmeza de la lista de elegibles, contando el SENA con 10 días hábiles para realizar el nombramiento en periodo de prueba; que posterior a esta actuación, al solicitarse nuevamente al SENA que diera trámite a la lista, la entidad se negó a efectuar el nombramiento, expidiendo la resolución No 51757 de 2019, aduciendo que no se cumplen con los requisitos de experiencia. (fls 4 a 29).

2.2.- RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

Las accionadas fueron notificadas de la admisión de tutela a través de correo electrónico, tal como se constata de los folios 104/105.

La **CNSC**, al contestar la acción de tutela, alegó la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, la inexistencia de un perjuicio irremediable; manifestó que se adelantó concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas en el SENA, expuso las etapas de la convocatoria 437 de 2017, y se refirió a la lista de elegibles para el cargo profesional grado 2. (fls 106/109).

El **SENA** dentro del término de traslado no se pronunció en la presente acción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante providencia de fecha 10 de abril de 2019 el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió:

"PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por Carlos Alberto Tamayo Caro, (...)" (fl115).

Motivó el Juez Constitucional de primera instancia la anterior decisión, al señalar que si bien se encontraba acreditado en el expediente que el accionante superó las etapas de la convocatoria 436 de 2017, en relación con el cargo OPEC 62034, ocupando el primer cargo en la lista de elegibles contenida en la Resolución 20182120148878 del 17 de octubre de 2018, también era cierto, que el SENA en Resolución 01767 de 2019, resolvió no proceder al nombramiento en virtud a que el actor no contaba con la experiencia profesional necesario, ya que la certificada correspondió al proceso misional de relacionamiento empresarial y gestión del cliente, y no al proceso misional de gestión de instancias de concertación laboral; encontrando el a quo que la decisión adoptada por el SENA no era caprichosa, pues la misma estaba acorde a lo dispuesto en la Resolución 20182120145545 del 17 de octubre de 2018, proferida por la CNSC, donde se hace alusión a la acreditación de los requisitos exigidos para el empleo al momento de tomar posesión del mismo, los cuales no fueron satisfechos por el actor. (fls 112/115).

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión la parte actora presentó escrito de impugnación, manifestando que en su caso la tutela si resulta procedente, que no se tuvo en cuenta que la lista de elegibles ya se encontraba en firme, que la solicitud de exclusión elevada por el SENA ante la CNSC se rechazó por improcedente, insiste en que si cumple con la experiencia profesional, resalta que la lista de

elegibles una vez se encuentra en firme es inmodificable y que en el caso se debe estudiar la tutela, teniendo en cuenta los pronunciamientos de las altas Cortes respecto al tema. (fls 121/136).

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

El accionante promueve la acción de tutela siendo el titular de los derechos presumiblemente vulnerados. Así se deduce de los hechos y las pretensiones y se dirige contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje, entidades que pueden ser objeto de ésta acción constitucional.

Se pretende la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la dignidad humana, igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas, mínimo vital, seguridad social, así como los principios de confianza legítima, buena fe, y seguridad jurídica; los cuales tienen la condición de derechos constitucionales fundamentales por su ubicación en la Constitución Política, así como el núcleo esencial que encierran.

Ahora, se tiene que, para que sea viable la acción de tutela es menester que lo solicitado sea susceptible de ser concedido por este medio. En este caso, la accionante, pretende que se ordene al SENA, que de forma inmediata realice el nombramiento en periodo de prueba del actor en el cargo OPEC No 62034, denominado profesional grado 3, al haber superado todas las etapas de la convocatoria y ocupar el primer puesto en la lista de elegibles. En cuanto a la solicitud de ordenar al SENA, que reactive todos los derechos laborales que tenía el actor dada su antigüedad en la Institución, como lo son, el derecho a compra de vivienda, beneficio de estudio para los hijos, retroactivo de cesantías, servicio médico familiar, auxilio de estudios universitarios y sistema general de

estímulos; (fls 29/30), la Sala no se pronunciará sobre ellos, como quiera que frente al asunto no se elevó ningún reparo en la impugnación.

La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como uno de los mecanismos para garantizar la eficacia de los derechos fundamentales. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela en relación con la provisión de cargos de carrera administrativa, la sentencia T-682-12 señaló lo siguiente:

"Así, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, esta Corporación ha reivindicado la procedencia de la acción de tutela, pese a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando ésta no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

En suma, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera de acuerdo con los resultados publicados en las listas de elegibles emanadas de los concursos de mérito, en cuanto con ella se garantizan no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino la debida

aplicación de los principios y requisitos contenidos en el artículo 125 superior."

Descendiendo al caso que nos ocupa, tiene en cuenta la Sala que el artículo 130 constitucional, se remite a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como la entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos; y la Ley 909 de 2004, determinó las funciones de la CNSC, indicándose que a ella correspondía el establecimiento de los lineamientos generales para desarrollar los procesos de selección para la provisión de empleos en carrera administrativa.

En el artículo 11 de la referida Ley, se asigna a la CNSC la función de *"remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con la cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los bancos de Datos ..."*

Igualmente, el Decreto 1227 de 2005, en el Artículo 7, establece la forma como se deben proveer dichos empleos; y el Artículo 33 *ibídem* dispone el trámite para la realización de los nombramientos de quienes figuren en la lista de elegibles.

En claro lo anterior, y revisadas las pruebas que integran el expediente, obra a folios 34 a 36, la Resolución 20182120145545, del 17 de octubre de 2018, por la cual se conformó la lista de elegibles para proveer una vacante en el empleo OPEC 62034, denominado profesional grado 3, donde el señor CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO ocupó el primer lugar, de 6 personas que integran la lista de elegibles.

Ahora, la CNSC mediante Resolución 20192120012265 del 28 de febrero de 2019 (fls 52/64), resolvió la solicitud de exclusión del actor de la lista de elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA, quien consideraba que el mismo fue admitido al concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, puntualmente en lo que refiere al requisito de la experiencia.

En virtud de ello, la CNSC, en la citada resolución, y en observancia a lo previsto en el Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017, en cuanto a la objeción formulada por la Comisión de Personal del SENA, respecto al cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada, exigidos para el empleo denominado profesional grado 3 OPEC 62034, al cual se postuló el señor CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO, determinó que contrario a lo expuesto por el SENA, el actor si cumplía con el requisito de experiencia exigido para el empleo OPEC 62034, acreditando más de 12 meses de experiencia relacionada, rechazando la solicitud de exclusión.

Posteriormente, y contrariando el anterior pronunciamiento de la CNSC, el Subdirector del Centro de Tecnología de la Manufactura Avanzada del SENA, expidió la Resolución No 05-01767 del 18 de marzo de 2019, en la cual resuelve no efectuar el nombramiento en periodo de prueba del señor CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO, ubicado en el primer lugar de mérito de la lista de elegibles para proveer el cargo de profesional grado 03, por considerar que las funciones acreditadas del proceso misional de Relacionamiento Empresarial y Gestión al Cliente, no están relacionadas con las funciones del Proceso Misional de Gestión de Instancias de Concertación Laboral.

Efectuado el anterior recuento, y al verificar las características que exige el empleo OPEC 62034 – profesional grado 3, se observa que en la convocatoria frente al ítem en controversia, esto es, la experiencia profesional relacionada, se tiene que el mismo fue definido como:

“Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pónsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”

En cuanto a las causales de exclusión de la lista, se tiene que en el documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, se dispuso en el art. 54, lo siguiente:

ARTÍCULO 54°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

- 1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.(...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, fue que la CNSC, entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos; y en ejercicio de sus funciones de conformidad con el Decreto Ley 760 de 2005, adelantó la actuación administrativa originada en las reclamaciones de exclusión de la lista de elegibles, elevada por el SENA, la cual, se reitera, fue resuelta mediante Resolución 20192120012265 del 28 de febrero de 2019 (fls 52/64),

determinando que en el caso del señor CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO, no era procedente su exclusión de la lista de elegibles, pues del cuadro comparativo, visto a folio 58, entre las funciones descritas en la OPEC 62034 y las funciones descritas en la certificación laboral, concluyó que los 12 meses de experiencia relacionada estaban acreditados.

Ahora, de conformidad con el con el art. 16 Decreto Ley 760 de 2005, es de resaltar que contra el acto administrativo proferido por la CNSC, procedía el recurso de reposición, el cual no se evidencia en el proceso que hubiere sido interpuesto por parte del SENA, sin que la resolución No 05-01767 del 18 de marzo de 2019, (fl 40-43), expedida por ésta entidad, enerve la firmeza de la decisión de la CNSC, mediante la cual negó la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, del señor CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que la convocatoria 436 de 2017, se empezó a desarrollar a través del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017, y según lo manifestado en la constancia que milita a folios 48 y 49, en Resolución No 1458 del 30 de agosto de 2017, por la cual se adoptó el manual específico de funciones y competencias laborales, se observa que un mes después de la convocatoria, fueron cambiadas las funciones esenciales de los empleos, siendo oportuno precisar que si bien, con posterioridad, se emitieron los Acuerdos No. CNSC - 20171000000146 DEL 05-09-2017, No. CNSC - 20171000000156 DEL 19-10-2017, No. CNSC - 201810000000876 DEL 19-01-2018, No. CNSC -20181000001006 DEL 08-06-2018, es de indicar que ninguno de ellos alteró las condiciones de la OPEC 62034, en cuanto a los requisitos exigidos en la convocatoria para el cargo de profesional grado 03.

Así las cosas, y al haberse esclarecido y puntualizado por parte de la autoridad competente, que en el asunto la irregularidad observada

8

por la entidad interesada en el proceso de selección, se tornaba improcedente, y ante la orden del juez a la CNSC de efectuarse la publicación en la página web, para que los interesados intervinieran en la presente acción, la cual se constató con el contenido de la documental vista a folio 111; la Sala procede a REVOCAR la decisión impartida por el juez de instancia, para en su lugar acceder al amparo de los derechos constitucionales fundamentales invocados por el señor CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO, en consecuencia, se ordenará al Dr. CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA, en calidad de Director General del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dejar sin validez ni efecto la resolución No 05-01767 de 2019, a través de la cual se abstuvo de nombrar al actor en periodo de prueba, y en consecuencia, proceda a su nombramiento como quiera que el mismo ocupa el primer lugar en la lista de elegibles contenida en la Resolución No 20182120145545, del 17 de octubre de 2018.

D E C I S I Ó N:

POR LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., - SALA LABORAL - ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido por el juzgado 22 laboral del circuito de Bogotá, de fecha 10 de abril de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR la protección de los derechos fundamentales al trabajo y acceso a cargos y funciones públicas, invocados por CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

JUN 21 15:43
TSB TUTELAS D. LABORA.

TERCERO: ORDENAR al Dr. CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA, en calidad de Director General del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, adelante los trámites pertinentes a fin de expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba del señor CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO en el cargo de profesional grado 3, de conformidad con la lista de elegibles prevista en la Resolución No 20182120145545, del 17 de octubre de 2018.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para efectos de su eventual revisión.

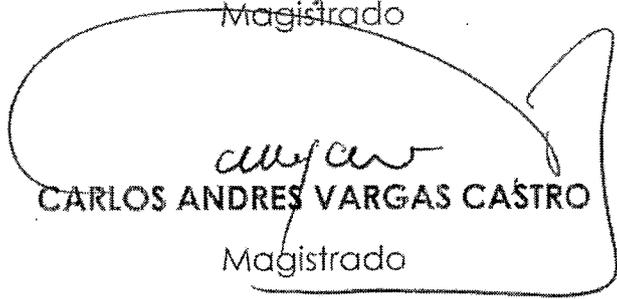
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

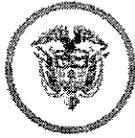
Magistrado Ponente


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado


CARLOS ANDRES VARGAS CASTRO

Magistrado



116

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá D. C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Rad. No. 110013403 001 2019 00015 00.

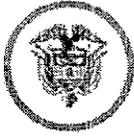
Corresponde al Despacho resolver la acción constitucional formulada por JHON HOOVER MÁRQUEZ, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el SENA.

ANTECEDENTES

El accionante, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, mínimo vital, debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas.

Como fundamento de su reclamo, expuso los siguientes hechos:

1. Que por la Comisión Nacional del Servicio Civil se convocó al proceso de selección dentro de la convocatoria 436 de 2017 para proveer las vacantes del SENA, correspondiendo las etapas a las de convocatoria y divulgación, inscripción, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas sobre competencias básicas y funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, valoración de antecedentes, conformación de lista de elegibles, firmeza de la lista de elegibles y nombramiento en **período de prueba**.
2. Que para el año 2017 se inscribió en el SIMO con el fin de participar en la referida convocatoria, con posterioridad compró el PIN para su participación, y finalmente se registró en la convocatoria para el cargo OPEC No 61780 denominado profesional grado 2 entidad SENA, y adjunto los documentos requeridos para la misma, con el fin de demostrar sus estudios y experiencia necesaria para tal cargo.
3. Que la primera etapa de la convocatoria, fue superada, siendo admitido, con posterioridad le fue permitido presentar las pruebas sobre competencias básicas y funcionales del cargo, siendo también aprobada esta etapa ya que el puntaje fue de 73.85, en la siguiente prueba sobre competencias comportamentales pudo continuar en el proceso por haber clasificado, tal y como ocurrió con la valoración de análisis de antecedentes.
4. Que la CNSC publicó la resolución el 17 de octubre de 2018 por medio de la cual se integró la lista de elegibles, en la que verificó que es la única persona que hace parte de ella, para el cargo OPEC 61780



profesional grado 2 entidad SENA, por ello en aplicación a lo dispuesto en el artículo tercero y quinto del acuerdo el SENA, una vez en firme la lista de elegibles, debía haber realizado el nombramiento en período de prueba dentro de los diez días hábiles siguientes.

5. Que la lista de elegibles según lo informado por la CNSC quedó en firme el 6 de noviembre de 2018, por lo tanto debía realizarse su nombramiento en período de prueba sin que hasta la fecha se haya efectuado.
6. Que el 10 de enero de 2019 concurre hasta el Complejo Tecnológico Minero Agro Empresarial Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – para obtener información acerca del nombramiento en período de prueba, y mediante Resolución No 000009 de enero 9 de 2019 el Subdirector del Complejo Tecnológico Minero Agro Empresarial Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – negó su nombramiento en período de prueba argumentando la falta de experiencia, lo que da lugar a entender que se está olvidando que la verificación de los requisitos mínimos ya había sido realizada.
7. Que el 14 de enero del año en curso, interpuso recurso de reposición en contra de la ya referida Resolución, la cual fue resuelta el 25 de ese mismo mes y año negando lo pedido e indicando que contra dicha decisión no procede recurso alguno, por lo que considera que se esa afectando su derecho fundamental al debido proceso.
8. Que desde el año 2017 no tiene empleo, pues estaba a la espera de su nombramiento en el SENA, por lo tanto señala que sus derechos al trabajo y mínimo vital están siendo vulnerados.

PRETENSIONES

En consecuencia, pide se ordene al SENA para que realice el nombramiento en período de prueba del señor Jhon Hoover Márquez al cargo denominado OPEC No 61780 profesional grado 2 entidad SENA.

RESPUESTA DE LAS CONVOCADAS

Comisión Nacional del Servicio Civil (Fls 66 -71)

Solicita la improcedencia de esta acción de tutela, argumentando la falta de legitimación en la causa como quiera que las pretensiones del accionante recaen exclusivamente sobre la entidad nominadora, pues esta entidad ha garantizado que dentro de cada una de las etapas de la convocatoria 436 de 2017 se respetara el derecho de los aspirante, evidenciado que su competencia finaliza una vez en firme la lista de elegibles.

Informó que el señor Jhon Hoover Marquez Castellano quedo en el primer puesto de la lista de elegibles para el empleo de carrera con código OPEC



17

61780, correspondiéndole al SENA dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, además de lo ya expuesto por la Corte Constitucional en sede de tutela.

No obstante, señaló, que dentro del artículo 4 de la Ley 190 de 1995 "por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa" se debe examinar por el jefe de la unidad de personal de la entidad si la hoja de vida reúne todos los requisitos, situación que habilita a la entidad nominadora para que realice la última validación de los requisitos creados para el cargo lo que da lugar a que no se lleve a cabo el nombramiento y posesión del individuo que ocupó el puesto meritario.

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019 (fl 87) se ordenó la vinculación del Subdirector del Complejo Minero Agroempresarial y de la Comisión de Personal de la Dirección Regional – SENA-, quienes **no hicieron pronunciamiento alguno**, al igual que el SENA.

PROBLEMA JURÍDICO

Le compete al Despacho determinar si se vulneran los derechos a la igualdad, trabajo, mínimo vital, debido proceso y acceso a cargos públicos por concurso de méritos del señor Jhon Hoover Márquez Castellano con la negativa del SENA a realizar el nombramiento en período de prueba que hace parte de la convocatoria 436 de 2017 empleo OPEC No 61780 denominada profesional grado 2 entidad SENA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La esencia de la Acción. La Carta Política, establece una acción constitucional con un fin específico, el cual es la "*protección inmediata*" de los Derechos consagrados como fundamentales. Es mediante este ejercicio que el Juez Constitucional delimita los Derechos que aunque no fueron consagrados como fundamentales por el Constituyente, merecen inmediata protección con el fin de salvaguardar el Estado Social de Derecho y la Dignidad Humana en que éste se fundamenta.

Ejemplo de ello, es el alcance que se le dio respecto de la procedencia de la tutela cuando se está frente a la vulneración de Derechos, por acción u omisión de un particular, señaló para el caso concreto la Corte Constitucional "*La Constitución de 1991 previó expresamente en su artículo 86 la vinculación de los particulares a los derechos fundamentales y, a consecuencia de ello, abrió la posibilidad de utilizar la acción de tutela para hacer cesar la violación o amenaza de los mismos cuando éstas provienen de aquellos*"¹ principios que entró a regular el Decreto 2591/91 en su art. 42.

¹ CConst, T-083/10, H Sierra.



Dicha protección implica que mediante el pronunciamiento de la acción, cesen los actos que vulneran los derechos del accionante, y así se pueda tener certeza de que en realidad y a través de la correcta Administración de Justicia se pueda salvaguardar los principios de equidad y justicia social que profesa la Constitución Política.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos.

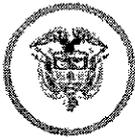
El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial[2], salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[3].

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral[4].

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces[5] para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes[6] y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo[7].

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "*en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular*".



118

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad[8].

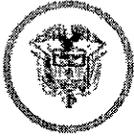
Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa. Reiteración de jurisprudencia[9]

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el *clientelismo*, el *nepotismo* o el *amiguismo* sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.[10]

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.[11]

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.[12]



De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso[13], la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario "y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley".[14]

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera[15]. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso."²

Sobre el concepto de la lista de elegibles y los derechos que adquieren quienes la integran.

"Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido".

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; en palabras de la Corporación,

"la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso —que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas— y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones —ganar el concurso—, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado."

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también "equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe —Artículo 83 de la Carta— al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior".

² Sentencia T-180/15



La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos.

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:

“cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos ‘se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)’. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado³. (...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio –Artículo 64 del C.C.A.–, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular –Artículo 73 del C.C.A.–, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

Lo cierto es que una vez en firme, el acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido el mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconstituyen dichas listas sin existir justo título que así lo autorice⁴.

ANÁLISIS DEL CASO

Con fundamento en la reseña expuesta y prueba documental que obra dentro de la acción intentada, observa el Despacho que el amparo impetrado tiene por finalidad ordenar a la convocada que revoque su decisión No 000009 del 9 de enero de 2019 de “no nombrar” al señor Jhon Hoover Márquez

³ ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008

⁴ Sentencia T-156/12



Castellano quién ocupo el primer lugar en la lista de elegibles para el cargo identificado con OPEC 61780 el cual participó dentro de la convocatoria 436 de 2017.

Dejando claro que el requisito de inmediatez está probado en este asunto, en razón a que entre el día en que fue expedida la Resolución No 000009 de 2019 de 09 de enero de 2019 y la fecha en que se interpuso esta acción constitucional (20 de febrero de 2019) transcurrió un término razonable para obtener la protección a la prerrogativa invocada.

Ahora, en cuanto a la subsidiariedad, jurisprudencialmente se ha determinado que si bien es cierto lo pretendido en este asunto es la revocatoria de la decisión proferida por el SENA en razón a haberse negado a realizar el nombramiento del tutelante, a pesar de estar en firme la lista de elegibles y de haber superado satisfactoriamente todas las etapas de la convocatoria 436 de 2017, también lo es, que en razón al reiterado pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre estas situaciones en particular, resultaría ineficaz y vulneratorio de los derechos del interesado acudir ante el juez natural.

Tornándose procedente esta expedita vía, se estudiara si en este caso los derechos fundamentales invocados por el señor Márquez Castellano han sido afectados al haberse negado su nombramiento en período de prueba por parte del SENA.

Así las cosas, dentro del plenario está probado que:

1. El señor Jhon Hoover Márquez Castellano se inscribió, y supero todas las etapas de la convocatoria No 436 de 2017 para el cargo denominado OPEC No 61780 profesional grado 2 del Servicio Nacional de Aprendizaje.
2. Que por medio de la Resolución No CNSC 20182120143785 se conformó la lista de elegibles para el referido cargo, siendo el interesado el único que hiciera parte de dicha lista. (fls 1-3)
3. Que en los artículo segundo y tercero de la Resolución No CNSC 20182120143785, determino que se deben cumplir el mínimo del requisitos exigidos para el cargo una vez se fuera a tomar posesión del cargo.
4. Que dicha fue expedida el 17 de octubre de 2018 y quedo en firme el 07 de noviembre de 2018, sin que se hubiesen presentado solicitudes de exclusión que se determinaron en la misma resolución.
5. Que mediante Resolución No 000009 de 2019 se decidió por parte del Subdirector del Complejo Tecnológico Minero Agroempresarial del SENA- "No nombrar" al accionante en el cargo identificado con OPEC No 61780. (FLS 5-6)
6. Que contra la Resolución No 000009 se interpuso recurso de reposición, siendo resuelto mediante Resolución No 000149 de 2019, por medio de la cual se mantiene la decisión atacada.



120

En consecuencia de lo anterior, el despacho encuentra demostrado, más aun, ante el silencio de la convocada SENA, que los derechos fundamentales alegados en el escrito de tutela están siendo afectados, sobre todo cuando el accionante supero todas las etapas de la convocatoria No 436 de 2017 y en firme la lista de elegibles en la cual aparece como único integrante de la misma, adquirió un derecho que le permite continuar con la etapa de su nombramiento y posesión, pues no en vano realizo y culminó satisfactoriamente todas las etapas a las que fue llamado para el cargo OPEC No 61780.

Téngase en cuenta que tanto dentro de la Convocatoria 436 de 2017 como en la Resolución No 20182120143785 se hizo la advertencia de la única posibilidad en la que se podía solicitar por el SENA la exclusión de la lista de elegibles del aquí accionante, sin que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la lista se solicitara fuera excluido de la misma, finiquitando cualquier oportunidad para hacerlo en atención a lo consagrado en el artículo 54 de la convocatoria 436 de 2017.

Dicho sea de paso, que en la Resolución No 000009 de 2019 se manifestó la falta del requisito de experiencia para el cargo OPEC 61780, sin que se haya adelantado el trámite previsto por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Adviértase que el señor Jhon Hoover no tenía solo una expectativa una vez quedo en firme la lista de elegibles, sino que es "titular de un derecho adquirido", por lo que no proceder a realizar su nombramiento en *período de prueba* no solo se desconoce el principio de buena fe y confianza legítima, además, el hecho de que dicho acto administrativo (la lista de elegibles) crea derechos subjetivos de carácter particular y concreto; si no sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, mínimo vital, debido proceso y acceso a cargos públicos de concurso.

En razón a lo expuesto, se concederá el amparo invocado y se ordenará al Subdirector del Complejo Tecnológico Minero Agroempresarial del SENA que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, expida el acto administrativo correspondiente por medio del cual deje sin valor y efecto la Resolución No 000009 de 2019 y en su lugar proceda a realizar el nombramiento en *período de prueba* a que tiene derecho el señor Jhon Hoover Márquez Castellano en el cargo denominado profesional, grado 2, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- ofertado a través de la convocatoria No 436 de 2017, bajo el código OPEC No 61780.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, mínimo vital, debido proceso y acceso a cargos públicos de concurso solicitados por Jhon Hoover Márquez Castellano.



SEGUNDO: ORDENAR al Subdirector del Complejo Tecnológico Minero Agroempresarial del SENA y/o quién haga sus veces que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, expida el acto administrativo correspondiente por medio del cual deje sin valor y efecto la **Resolución No 000009 de 2019** y en su lugar proceda a realizar el nombramiento en **período de prueba** a que tiene derecho el señor Jhon Hoover Márquez Castellano en el cargo de carrera denominado profesional, grado 2, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- ofertado a través de la convocatoria No 436 de 2017, bajo el código OPEC No 61780.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia conforme lo prevé el Art. 30 del Decreto 2591/91.

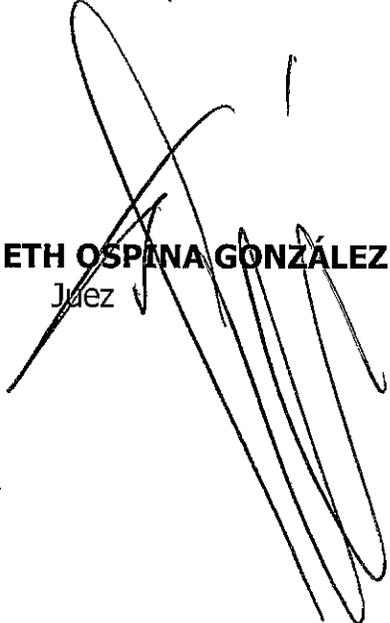
CUARTO: REMITIR lo actuado, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la decisión. (Art. 31 del Decreto 2591/91).

QUINTO: ARCHIVAR en oportunidad el presente asunto

NOTIFÍQUESE

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ

Juez





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001334204920210004200
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ ROBERTO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y
el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Corresponde al Despacho resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ ROBERTO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC¹** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA²**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, petición, trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, entre otros.

1. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que en cumplimiento a la Ley 909 de 2004, la CNSC expidió el acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, convocando al proceso de selección 436 de 2017, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del SENA.

Trascurridas las etapas del concurso, la CNSC procedió a conformar la respectiva lista de elegibles a través de la Resolución No CNSC 20182120177865 del 24 de diciembre de 2018, para proveer una (01) vacantes de la OPEC No 58464, con la denominación de INSTRUCTOR, CODIGO 3010 grado 01. Cargo en el cual se inscribió la tutelante y se encuentra ocupando el lugar número 02 de elegibilidad, con 76.85 puntos definitivos en la convocatoria 436 de 2017.

Considera que, el literal e del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 faculta a la CNSC para administrar el banco de la lista de elegibles de cada convocatoria para proveer los cargos declarados desiertos y los cargos temporales que tengan vacancias definitivas o que se creen con posterioridad a la firmeza de las listas iniciales. Reglamentando esta norma, la CNSC profirió el acuerdo No 562 de 2016³. Así mismo destaca que con la expedición de la Ley 1960, se modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, para indicar que se permite el uso de lista de elegibles con cargos equivalentes no ofertados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. En ese sentido el SENA informó a la CNSC, sobre unos cargos no ofertados para el uso de las respectivas listas, sin embargo, dicho proceso no se ha adelantado al existir solicitudes de exclusión sin resolver.

Advierte que, la CNSC expide el criterio unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" donde se deja la claridad y la obligatoriedad de hacer el uso de lista de elegibles con los cargos no ofertados posteriores a la vigencia de la mencionada Ley 1960 de junio de 2019, el cual transcribe.

Argumenta que las entidades accionadas no han realizado las ofertas para el nombramiento con los cargos ofertados y con los no ofertados, como lo dispone la Ley 1960 de 2019.

¹ En adelante CNSC.

² En adelante SENA.

³ "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

Señala que, el 22 de octubre de 2020 la CNSC definió nuevamente el criterio de unificación, aprobando el uso de empleos equivalentes. Pero las entidades accionadas solo estudian su caso con el “mismo empleo”, contradiciendo el referido criterio y el debido proceso administrativo.

2. PRETENSIONES

Pretende la actora, la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, petición, trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos. En consecuencia, se ordenó al SENA hacer uso de lista de elegibles, sin tener en cuenta el criterio Unificado de enero de 2020 respecto al mismo empleo y posición geográfica, sino aplicar lo de similitud funcional y el estricto orden de mérito. Así como verificar la totalidad de planta de personal del SENA, para identificar todos los cargos con la denominación INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1, con los núcleos básicos de conocimiento contemplados en las respectivas OPEC No 58464 a la cual se presentó la accionante.

3. TRÁMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1834 de 2015, la tutela fue admitida el 19 de febrero de 2021. Cabe señalar que la presente acción fue radicada inicialmente en el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien procedió a su remisión a este Despacho por la configuración de los presupuestos contemplados en el Decreto 1834 de 2015.

4. CONTESTACIÓN

4.1. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

El SENA solicita se declare improcedente y subsidiariamente sea negada la presente acción por ausencia de la presunta vulneración de los derechos invocados. En lo que respecta a los hechos, hace un pronunciamiento sobre cada uno de ellos.

Argumenta que el acceso a los cargos públicos está sujeto a unas prerrogativas mínimas que toda persona debe cumplir al concursar. La accionante se presentó a la convocatoria 436 de 2017, adelantada por la CNSC, en la cual, de las múltiples alternativas existentes, seleccionó y se inscribió para concursar en la OPEC No 58464, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1. La vacante ofertada, para el cargo, corresponde a una (01). La actora ocupó la posición No 2, con un puntaje de 76.854 en la respectiva lista de elegibles, la cual cobró firmeza el 15 de enero de 2019.

Destaca que, la lista de elegibles se elabora por la CNSC de acuerdo con los resultados de las pruebas aplicadas, en estricto orden de mérito según la calificación obtenida. La vigencia de las listas de elegibles es de dos años. Con relación al nombramiento, el SENA lo realiza dentro de los 10 días hábiles a la recepción de la lista, de conformidad con el Decreto 1083 de 2015. Por ello considera que no es sujeto pasivo dentro de las presentes acciones. Adicionalmente argumenta que estas no cumplen con el requisito de inmediatez, ya que las listas de elegibles cuentan con un periodo de vigencia de dos años.

En lo que respecta a la subsidiariedad, manifiesta que la acción de tutela procede cuando no existe otro medio de defensa para la protección de los derechos presuntamente desconocidos. Situación que no se concreta en el presente asunto, pues los accionantes deben acudir ante la jurisdicción contenciosa Administrativa, con el fin de demandar las decisiones administrativas proferidas por el SENA y la CNSC, y solicitar como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos que considera ilegales o inconstitucionales.

Finalmente, establece que no se configura el perjuicio irremediable. La accionante no solicitó una protección transitoria, ni probó o se esforzó por aportar algún material probatorio para demostrar que en este caso hay algún perjuicio irremediable que se deba tutelar.

4.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

La CNSC solicita que se declare la improcedencia de la acción, por cuanto la actora cuenta con otro mecanismo de defensa idóneo para cuestionar los actos administrativos y no demuestra un perjuicio irremediable que permita amparar los derechos invocados. Así mismo, indica que la lista de elegibles en la cual esta la actora venció el 14 enero del hog año.

Advierte que no es posible aplicar la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva. La Convocatoria Nro. 436 de 2017 - SENA, inició con la expedición del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, es decir con anterioridad a la vigencia de la mencionada ley. Que aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019, contraviene lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 4 de 1913, conforme al cual la Ley sólo rige para las situaciones de hecho ocurridas con posterioridad a la fecha de su promulgación.

Por ello concluye que, las listas de elegibles derivadas de la Convocatoria 436 de 2017, la cual fue aprobada antes de la vigencia de la ley 1960 de 2019, solo pueden ser utilizadas para proveer vacantes de los empleos ofertados en el mencionado proceso de selección, o para cubrir nuevas vacantes de los mismos empleos, los cuales deben entenderse como aquellos a los que corresponde igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, requisitos de estudio y experiencia, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

Aclara que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales y corresponden al mismo nivel jerárquico con un grado salarial igual, según el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, sin embargo, esta disposición solo puede ser aplicada a quienes se encuentren en carrera administrativa y no a los que se encuentren en la lista de elegibles.

Informa que la accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo denominado Instructor, Grado 1, Código 3010, identificado con código OPEC No. 58464, del Área temática de Guianza Turística. Ocupó la posición No. 02 en la lista de elegibles, como se demuestra en la Resolución No. CNSC 20182120177865 del 24 de diciembre de 2018, para proveer una (1) vacantes del empleo ofertado. Acto administrativo que cobro firmeza el 15 de enero de 2019, con una vigencia de dos años, esto es, hasta el 14 de enero de 2021. En atención al numeral 4 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la vigencia de las listas de elegibles por dos años. La anterior situación se consolidó en el presente caso. Los aspirantes que se encuentran en la mencionada lista han perdido su calidad de elegibles porque la misma no tiene fuerza de ejecutoria, toda vez que, feneció el 14 de enero de la anualidad.

De otro lado destaca que la tutelante, al no alcanzar el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer los empleos, de conformidad con el número de vacantes ofertadas en cada una de la OPEC, ostenta frente a las mismas una expectativa. Por ello, la actora se encuentra sujeto no solo a la vigencia sino al tránsito habitual de las respectivas listas de elegibles, cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que puedan ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad. Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se observa que, durante la vigencia de la lista, el Servicio Nacional de Aprendizaje no ha reportado ante la CNSC movilidad de esta. Tampoco, la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar:

i) Si la acción de tutela es procedente en los concursos de mérito, cuando ha vencido la lista de elegibles de la cual se derivan los derechos presuntamente amenazados.

ii) De ser procedente, se deberá determinar si el criterio unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” de fecha 16 de enero de 2020, debe ser inaplicable, porque presuntamente interpreta en forma restrictiva la Ley 1960 de 2019, al condicionar que la misma se aplica solamente “a los mismos empleos” entendiéndose por tales “igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y el mismo grupo de aspirantes”.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela en desarrollo de concurso de méritos

La acción de tutela, en tanto mecanismo de carácter subsidiario y residual, es improcedente si se evidencia la existencia de otros medios de defensa judicial, lo cual deberá ser determinado del estudio particular de cada caso (art. 6 D. 2591/1991). Esto obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, y observar los principios de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar cuando: (i) el medio ordinario no es idóneo para otorgar un amparo integral, o (ii) no es lo suficientemente célere para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable⁴. En todo caso, cuando la acción de tutela es usada para suplir las deficiencias totales o parciales de los mecanismos ordinarios, resulta inapropiada para reabrir debates jurídicos agotados ante las instancias naturales, solventar la inercia de las partes o revivir controversias ya resueltas⁵.

6.1. El acceso a cargos públicos y debido proceso: la convocatoria como norma obligatoria del concurso

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano. Tales reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P.art.83), cumple los principios que regulan la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P.art.29), así como los derechos a la igualdad (C.P.art.13) y al trabajo (C.P: art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar⁶.

A través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección.

6.2. La sentencia T- 340 de 2020 sobre la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019

El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En virtud de esta norma, entre otros aspectos, se modificó el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”. El cambio incluido en el artículo 6 de la

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2018. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Referencia: Expediente T-6.341.488

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-022 de 2005

⁶ Corte Constitucional. Sentencia No. T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

Ley 1960 de 2019, comportó una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles.

Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigor. No obstante, el 20 de enero de 2020, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

La determinación del 20 de enero de 2020 adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil fue avalada por la Corte Constitucional en la sentencia T-340 de 2020, en donde ratificó que la Ley 1960 de 2019 podría ser aplicada de forma retrospectiva, señalando que

“para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.”

Con esta decisión, la Corte Constitucional sentó el precedente según el cual la provisión de vacantes definitivas presentadas con posterioridad a una convocatoria pública debe cumplir 2 requisitos: i) que la lista de elegibles se encuentre vigente y ii) que se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona de esta lista de elegibles.

7. Del caso concreto

De acuerdo con lo que aparece probado en el expediente la señora MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ ROBERTO participó en la Convocatoria 436 de 2017- SENA, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 58464, denominado INSTRUCTOR, código 3010, grado 01 del área Guianza Turística, para proveer 01 vacantes. Luego de surtidas las etapas del concurso, se ubicó en el lugar No. 02 de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No CNSC 20182120177865 del 24 de diciembre de 2018, que cobró vigencia el 15 de enero de 2019.

7.1. Improcedencia de la acción de tutela por vencimiento de la lista de elegibles

Verificado el Banco Nacional de Elegibles⁷, se evidencia que la lista conformada para el cargo al que concursó la actora adquirió firmeza el 15 de enero de 2019. Esta lista estuvo vigente desde su firmeza y hasta 2 años después, es decir, hasta el 14 de enero de 2021, de acuerdo con lo regulado en el numeral en el 4 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

⁷ <https://bnle.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

Consulta BMLE

Convocatoria: Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nac.
 Número empleo OPEC: 58464

Resumen de la búsqueda

Código: 3010 Grado: I Denominación: PRODUCTOR Observaciones de la búsqueda: Total encontrados en publicaciones: 3

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmeza	Fecha de Publicación Firma	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20182120177865	24/12/18	04/01/19	Confirma UE				20182120177865_14217_2018
20182120177865-E	15/01/19	18/01/19	FIRMEZA INDIVIDUAL	15/01/19	15/01/19	14/03/21	20182120177865-E_36061_2019.pdf
20182120177865-E	28/02/20	29/05/20	EXCLUSIÓN DE ELEGIBLES				20182120177865-E_27499_2020.pdf

Con relación a la firmeza individual de la respectiva lista de elegibles:



CONVOCATORIA No. 436 de 2017 – SENA FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el criterio unificado de la sesión de Sala Plena del día 12 de julio de 2018, se publica la firmeza de la siguiente lista de elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
58464	20182120177865	24/12/2018	15/01/2019	1	12201744	FLAIBER JAVIER VALBUENA QUIMBAYA
				2	52087053	MAGDA BIBIANA MARTINEZ ROBERTO
				3	42147334	MARIA YANET GIRALDO GALLEG0

Es importante aclarar que, los conceptos de “firmeza” y “vigencia” no son sinónimos, la firmeza se produce cuando vencidos 5 días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, no se ha presentado reclamación o solicitud de exclusión o cuando éstas son resueltas en decisión ejecutoriada; mientras que la vigencia, hace relación al término que transcurre desde la firmeza y hasta 2 años después de aquella.

De acuerdo con lo expuesto, debe advertirse que en el presente asunto la acción de tutela propuesta por la accionante es improcedente. Como antes se señaló este mecanismo de amparo es un medio subsidiario de defensa judicial ofrecido para suplir las deficiencias totales o parciales de los mecanismos ordinarios, pero inapropiado para reabrir debates jurídicos en decisiones judiciales en firme, solventar la inercia de las partes o revivir controversias resueltas. De esta forma, cuando una determinada situación jurídica ya está decidida, bien por una sentencia que hace tránsito a cosa juzgada o por la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo, no puede la tutela o los mecanismos ordinarios de protección revivir un término o darle nueva vigencia a un acto administrativo.

Cabe destacar que la presente acción, se interpuso el 18 de febrero⁸, lo que permite concluir que el mecanismo excepcional de tutela pretendido fue interpuesto por fuera del término de vigencia de la lista de elegibles. En ese sentido, debe entenderse que la Resolución No. CNSC – 20182120177865 del 24 de diciembre de 2018 perdió fuerza de

⁸ Archivo Electrónico N°14.

ejecutoria, como dispone el numeral 5, artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto, la tutela se torna improcedente por daño consumado.

A su vez, dispondrá compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue a los responsables de no dar cumplimiento a la ley 1960 de manera retrospectiva, conforme lo interpreta la Corte Constitucional, por cuanto con el desconocimiento de este precepto se están lesionado los derechos de carrera y acceso a cargo público de quienes participaron en los diferentes concursos y perdieron la posibilidad de ser nombrados por decisión arbitraria de la CNSC.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora **MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ ROBERTO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.087.053, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que acate el fallo constitucional T – 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia.

TERCERO. OFICIAR a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue a los presuntos responsables de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por no dar aplicación retrospectiva de la Ley 1960 del 2019.

CUARTO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

QUINTO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

SEXTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si no es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e04a41f0cf4aace40d0d71a3c12e507d0532304639a38ec489cdfd4dea3e8f1

Documento generado en 05/03/2021 03:09:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctor
FRIDOLE BALLEEN DUQUE
Comisionado
Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC
E. S. D.

CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente en mi propio nombre, muy respetuosamente interpongo ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la resolución No. CNSC – 20202120009675 de fecha 16 de enero de 2020, emitida por la CNSC, mediante la cual me excluyen de la lista de elegibles al empleo con código OPEC No 57184 profesional grado 2 de la convocatoria 436 -2017-SENA

PETICIONES

Primera: Revocar la resolución No CNSC – 20202120009675 de fecha 16 de enero de 2020 emitida por su Despacho, mediante me excluyen de la lista de elegibles al empleo con código OPEC No 57184 profesional grado 2 de la convocatoria 436 - 2017-SENA

Segunda: Disponer, en su lugar, por cumplir con el requisito habilitante de posgrado debidamente acreditado se me respeten los derechos adquiridos en cada una de las etapas del concurso y por tanto habilitar nuevamente mi participación en la lista de elegibles en mención

HECHOS

1.- Aplique a la convocatoria No. 463 de 2017, prevista por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer empleos en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al empleo ofertado con el código OPEC57184, denominado Profesional Grado 2.

2.- Superé todas las etapas del proceso y según resolución No CNCN – 20182120137615 ocupando un primer lugar en competencias básicas y fui incluido en lista de elegibles.

3.- En la fase de verificación de requisitos mínimos fui declarado admitido.

4.- Es pertinente citar que el Decreto 1083 de 2015, establece claramente que, en las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indican los núcleos básicos del conocimiento NBC, de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES.

5.- En el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES se observa que La ingeniería industrial y la ingeniería agroindustrial específicamente se encuentran clasificadas en la misma área de conocimiento (ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines) y no existe documento de referencia "Clasificación Nacional de Ocupaciones" para el concurso de méritos 436 de 2017 SENA.

6.-En la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA, se indicaron con claridad las profesiones o disciplinas académicas que deberían tener quienes decidieran concursar, pero me permito muy respetuosamente señalar que, tanto el Decreto 1083 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"*, como las reglas de la Convocatoria No. 436 de 2017, adolecen de claridad en lo que atañe a la "afinidad" dispuesta para cada profesión como elemento de equivalencia ante la ausencia del título exigido, ya que una cosa es que se indique que para cada disciplina existe una equivalencia o profesión afín claramente definida y otra que se plantee la simetría entre una profesión y otra, sin indicar cuales son.

7.- No se puede perder el norte en el sentido que mi postgrado está acorde con el contenido del núcleo común de Ingeniería industrial y cuento con licencia profesional para el ejercicio en seguridad y salud en el trabajo según los requerimientos del cargo.

8.- La actitud del SENA y de la CNSC, genera un hecho que vulnera mis derechos, porque manifestó el Sena, que el criterio para solicitar mi exclusión obedece a la aplicación de la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES, no es menos cierto que la interpretación de la entidad

la conozco solo hasta ahora que he sido excluido de la lista y no desde el acto mismo de convocatoria, omisión cuya carga no debe trasladarse a los concursantes, pues ello rompe con los principios de publicidad, transparencia, confianza legítima, entre otros que gobiernan el sistema de carrera administrativa y el concurso de méritos

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de los siguientes decretos y resoluciones Decreto 1083 de 2015 y Convocatoria No. 436 de 2017.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las aportadas en todas mis actuaciones de esta actuación administrativa.

NOTIFICACIONES

El suscrito la recibirá en la que se encuentra registrada en la CNSC.

Respetuosamente,


CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA
C.C. No. 76.326.545 de Popayán

Doctora
VERÓNICA PONCE VALLEJO
Secretaria General SENA

Referencia: Recurso de reposición contra la **RESOLUCIÓN No.1-00684 DE 2022**

GREGORIO IVAN BRAVO GOMEZ, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.775.048 de Timbío y portador de la T.P. No 215.159 del C.S. J., en mi calidad de apoderado judicial del señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA** mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.326.545 de Popayán, me permito interponer en tiempo ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la **RESOLUCIÓN No.1-00684 DE 2022** “Por la cual se determina el no nombramiento en período de prueba de un elegible de la Convocatoria No. 436 de 2017 sustentado en los siguientes

HECHOS

- 1.- Mi poderdante aplico a la convocatoria No. 463 de 2017, prevista por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer empleos en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al empleo ofertado con el código OPEC57184, denominado Profesional Grado 2.
- 2.- El señor CRUZ ROA superó todas las etapas del proceso y según la resolución No CNCN – 20182120137615 ocupó el primer lugar en competencias básicas y fue incluido en la lista de elegibles.
- 3.- En la fase de verificación de requisitos mínimos fue declarado admitido.
4. El Sena con la resolución No.1-00684 DE 2022 coarta el acceso al servicio público de mi mandante, bajo el argumento de no cumplir con los requisitos académicos que exige el empleo ofertado con el código OPEC57184, denominado Profesional Grado 2.
5. En la resolución No.1-00684 DE 2022 se argumenta que tras efectuar el estudio técnico de vacantes definitivas del SENA generadas durante la vigencia de las listas de la Convocatoria 436 de 2017, la CNSC a través del **oficio No. 2022RS001765 del 14 de enero de 2022** autorizó el uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120137615 del 17 de octubre de 2018 para adelantar la provisión de la vacante definitiva registrada en el aplicativo SIMO con el código OPEC 166666, correspondiente al empleo denominado Profesional Grado 02 (IDP 7478), ubicado en la **Secretaría General** autorizó el nombramiento en periodo de prueba de mi poderdante y que para desempeñar el cargo de Profesional Grado 02, ubicado en la Secretaría General se debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos, **Formación Académica:** Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Ingeniería administrativa y afines; o psicología; o Derecho y afines; **o Ingeniería Industrial y afines** (subrayado a propósito) ; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Economía; o Terapias; o Contaduría Pública; o Ingeniería ambiental, sanitaria y afines; o Sociología, Trabajo Social y Afines; o Medicina o Enfermería; Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo; Tarjeta profesional en los casos que la ley lo requiera y que los títulos de pregrado y posgrado presentado por mi mandante no forman parte de las disciplinas académicas exigidas para el desempeño del cargo Profesional Grado 02, perteneciente al perfil Gestión del Talento Humano de la Secretaría General del SENA.
6. Se continua argumentando en la referida resolución, que los títulos académicos de mi mandante no guardan relación con ninguno de los títulos profesionales y NBC establecidos para el cargo en cuestión y que por esa razón la Coordinación del Grupo de Relaciones Laborales del SENA determina que el señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA** no cumple con los requisitos para desempeñar el cargo Profesional Grado 02, ubicado en la Secretaría General del SENA, considerando que **no ostenta el título de formación académica exigido para el desempeño de las funciones del empleo** circunstancia que hace inviable realizar el nombramiento en periodo de prueba en el cargo reportado en el aplicativo SIMO con el código OPEC 166666 por lo tanto resuelve: ...() **Artículo 1º.** *Determinar el no nombramiento en periodo de prueba de **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.326.545, para desempeñar el cargo registrado con el código OPEC No. 166666, denominado Profesional Grado 02, ubicado en la Secretaría General*

del SENA (IDP 7478) con sede en Bogotá D.C. de la planta de personal global del SENA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

7. La Secretaria general del Sena omite referirse a que con fechas anteriores por las mismas razones aludidas en la resolución que estamos actualmente recurriendo, ya el asunto se había controvertido y después de un exhaustivo análisis se había resuelto a favor de mi mandante, como se narra en los numerales subsiguientes:’.

8. El 2 de noviembre de 2018, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA** informando: “*Los requisitos de estudio no cumplen con los requeridos para el cargo*”.

9. La CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició una Actuación Administrativa según Auto No. **20192120003154 del 15 de marzo de 2019**, y concedió el termino de ley para ejercer a mi mandante su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado al señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA** el día 22 de marzo de 2019.

10. EL señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA** ejerció su derecho de contradicción y defensa como consta en el escrito radicado en la CNSC No 20196000381092 del 9 de abril de 2019, entregado en término.

11. la CNSC adelantó la actuación administrativa y profirió la Resolución No.20202120009675 que dispuso: “(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120137615 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No.436 de 2017 - SENA, al señor CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del citado Acto Administrativo.**

12. Mi mandante interpuso recurso de reposición, en contra de la Resolución No. 20202120009675 del 16 de enero de 2020, actuación que le correspondió el radicado bajo el número 20206000252072 del 13 de febrero de 2020 y precisa que la decisión contenida en la Resolución No. 20202120009675 del 16 de enero de 2020 inicia, con el **Auto No. 20192120003154 del 15 de marzo de 2019**.

13. Conforme a la normatividad vigente La CNSC se declara competente para resolver el recurso de reposición y procedió de fondo a resolverlo y en sus consideraciones para decidir, expresa taxativamente que de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. (subrayado a proposito) y cita la Sentencia de Unificación SU-446 de 2011 de La Corte Constitucional así: “(...) *Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”*, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”

14. Es incontrovertible como lo manifiesta la CNSC que el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que auto vincula y controla el concurso de méritos denominado “*Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*”.

15. La CNSC expresa que revisó el caso del señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA** y encontró que se inscribió al proceso de selección al empleo Profesional Grado 2, ofertado bajo el código **OPEC No. 57184** que como requisito mínimo de estudio lo siguiente: *Título Profesional*

Universitario en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Título Profesional Universitario en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Derecho y afines; o Educación; o Psicología; o Economía; o Contaduría Pública; o Ingeniería Industrial y afines; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Terapias (para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo) o Enfermería (para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo); o Filosofía, Teología y afines y Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley Licencia de para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo.

16. Mi poderdante en su escrito de reposición frente a la Resolución No. 20202120009675 del 16 de enero de 2020, recalca que su profesión acreditada guarda relación con el área de conocimiento del requisito de estudio planteado por el empleo convocado, y señala que: “(...) La ingeniería industrial y la ingeniería agroindustrial específicamente se encuentran clasificadas en la misma área de conocimiento (ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines) (...)”

17. La CNSC analizó a fondo los argumentos y soportes de estudio aportados por mi mandante así: que los soportes allegados por el aspirante con su inscripción, se observa que acreditó Título Profesional expedido por la Universidad del Cauca como INGENIERO AGROINDUSTRIAL y el Título de Especialista en Gerencia en Salud Ocupacional, otorgado por la Fundación Universitaria del Área Andina el 4 de julio de 2014, soportes que se encuentran cargados en la plataforma del sistema.

18. La CNSC con los soportes aportados de pregrado y posgrado analizó si cumplía con el requisito de estudio y expresa, contrario a lo suscrito por la secretaria del Sena que, en efecto, se evidenció que el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-, establece que el programa con nombre INGENIERÍA AGROINDUSTRIAL tiene como núcleo básico de conocimiento INGENIERIA INDUSTRIAL, ALIMENTOS Y AFINES, tal como se evidencia a continuación¹:

Nombre Institución	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Código IES Padre	1110
Código IES	1110
Código SNIES del Programa	3833
Estado del Programa	Activo
Reconocimiento del Ministerio	Acreditación de alta calidad
Resolución de Aprobación No.	10608
Fecha de Resolución	14/07/2015
Vigencia (Años)	4
Nivel Académico	Pregrado
Nivel de Formación	Universitaria
Metodología	Presencial
Número de créditos	166
¿Cuánto dura el programa?	10 - Semestral
Título otorgado	INGENIERO AGROINDUSTRIAL
Departamento de oferta del programa	Cauca
Municipio de oferta del programa	Popayán
Costo de matrícula para estudiantes nuevos	343.723
Clasificación CINE	
>> Campo amplio	Ingeniería, Industria y Construcción
>> Campo específico	Ingeniería y profesiones afines
>> Campo detallado	Ingeniería y profesiones afines no clasificadas en otra parte
NBC Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Ingeniería industrial, alimentos y afines
¿Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	Semestral
Programa en convenio	No
Sitio web programa IES	

¹ Tomado de <https://hecaa.mineduacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>

19. La CNSC concluye que el señor CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA cumple con el requisito de estudio exigido por el empleo con Código OPEC 57184, por cuanto el núcleo básico de conocimiento del Título de Ingeniero Agroindustrial aportado es Ingeniería Industrial, Alimentos y Afines, lo cual guarda un lugar común con el requisito establecido, como se evidencia Título Profesional Universitario en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: (...) Ingeniería Industrial y afines (...) y que, Aunado a esto, frente al Título de posgrado en la modalidad de especialista en gerencia en salud ocupacional aportado, la CNSC observó que, en efecto, guarda relación con las funciones del empleo, como se observa en el comparativo descrito en la Resolución No. 20202120009675 del 16 de enero de 2020 y que ilustra con el siguiente cuadro:

<p>Propósito y funciones del empleo OPEC 57184</p>	<p>Perfil profesional y empleabilidad - especialista en gerencia en salud ocupacional - Fundación Universitaria del Área Andina</p>
<p>Propósito: Participar en la organización y administración del talento humano del centro de formación a través de la inducción, el entrenamiento en el puesto de trabajo, la capacitación, el bienestar, la compensación y la evaluación del desempeño, hacia el óptimo funcionamiento del personal y propiciar ambientes de trabajo adecuados, fortalecer competencias y contribuir al logro de los objetivos institucionales desde el centro.</p> <p>Funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Realizar las actividades de afiliación a los organismos de seguridad y de previsión social (EPS, Fondos de Vivienda y de pensiones, Caja de Compensación) y evaluar la prestación de sus servicios social. •Gestionar desde el Centro de Formación las acciones pertinentes con sus servidores públicos y sus beneficiarios en cuanto al servicio médico asistencial de conformidad con las normas vigentes y directrices de la Dirección General. •Enfermedad común, profesional y accidentes de trabajo presentados por los funcionarios del SENA. 	<p>“Perfil profesional El Especialista en Gerencia en Salud Ocupacional se puede desempeñar como gestor de los programas en salud ocupacional al interior de las organizaciones como medicina del trabajo y riesgos profesionales, asesor de entidades públicas y privadas en la formulación e implementación de planes y programas de salud ocupacional, auditor de planes y programas de salud ocupacional al interior de las organizaciones y coordinador de planes y programas de vigilancia epidemiológica ocupacional.</p> <p>Empleabilidad: El especialista en gerencia de salud ocupacional estará capacitado para brindar solución a los problemas de salud vinculados al estilo laboral de una población, es deseable que propenda al bienestar del empleado por encima del interés empresarial.”²</p>

19. La CNSC con el análisis precedente concedió a mi mandante el Recurso de Reposición contra la decisión contenida en la Resolución No. 20202120009675 del 16 de enero de 2020, y al encontrar acreditado el cumplimiento por parte del señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA** del requisito de experiencia relacionada, definido por el empleo Profesional, Grado 2, ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA bajo el código OPEC No. 57184 que es similar al que se debe proveer en la Secretaria General en Bogotá resolvió: **ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20202120009675 del 16 de enero de 2020 y en consecuencia No Excluir al señor CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20182120137615 del 17 de octubre de 2018, ni del Proceso del Sección adelantado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.**

20. Es sorprendente que el Sena desconozca el contenido de la resolución, 2020212008385 del 6 de agosto de 2020, que repone resuelve cualquier duda sobre la formación académica de mi mandante y el cargo al que por ley tiene derecho a acceder, por cuanto la resolución en comento fue notificada en debida forma a los siguientes funcionarios Sena: señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co, y sorprende más cuando esta resolución rige desde la fecha siguiente en que fue notificada y contra ella no procede recurso alguno y ninguna resolución Sena puede modificarla.

21. Nos encontramos ante la circunstancia de una cosa juzgada administrativa, aplicable en actuaciones administrativas al tenor del artículo 303 del Código General del Proceso CGP y que **tambien es aplicable en virtud de la remisión expresa del artículo 267 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA)**, que prevé que la misma tendrá lugar en los eventos en los que se advierta la identidad de objeto, de causa *petendi* y de partes procesales. A este tenor El Sena no puede nulitar una Resolución CNSC, que se torna inmutable, vinculante y definitiva, contra la que no procede recurso alguno y que ya había dilucidado la controversia que pretende revivir la secretaria general Sena con una resolución excluyente que en nada garantiza la seguridad jurídica del concurso de méritos.

22. La resolución CNSC- 2020212008385 del 6 de agosto de 2020, se encuentra en firme

PETICIONES

Primera: Revocar la **RESOLUCIÓN No.1-00684 DE 2022** de fecha 6 de mayo de 2022 emitida por su Despacho, por la cual determina el no nombramiento a mi mandante como elegible al empleo con código OPEC No 57184 profesional grado 2 de la convocatoria 436 -2017-SENA

Segunda: Disponer, en su lugar, efectuar el nombramiento del señor por cumplir con los requisitos debidamente acreditados se respeten sus derechos adquiridos en cada una de las etapas del concurso y por tanto nombrarlo como determinan las reglas de la convocatoria al tenor del respeto a su derecho a la igualdad, debido proceso y derecho al acceso a la administración pública.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de los siguientes decretos y resoluciones Decreto 1083 de 2015 y Convocatoria No. 436 de 2017.

Consejo de Estado, Sección Primera, **Sentencia 11001032400020100025500**, Ago. 17/18.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

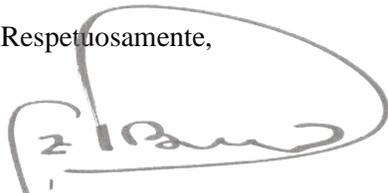
1. Las resoluciones de la CNSC No 20182120137615 de 2015 y 2020212008385 de 2020
2. La resolución Sena 1-0684 de 2022

NOTIFICACIONES

El suscrito la recibirá en la que se encuentra registrada en la CNSC.

1. **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA** en el correo klaudio100@hotmail.com
2. El Suscrito apoderado en el correo gregorioibg@outlook.com
3. **VERONICA PONCE VALLAJO**, Secretaria General secretariageneral@sena.edu.co, **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co

Respetuosamente,



GREGORIO IVAN BRAVO GOMEZ

C.C. No. 4.775.048 de Timbío

T.P. No 215.159 del C.S.J.

Doctora
VERONICA PONCE VALLEJO
Secretaria General Sena

CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA, mayor de edad, domiciliado y resident en Popayán, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, manifiesto que otorgo Poder Especial amplio y suficiente al doctor GREGORIO IVAN BRAVO GOMEZ identificado con C.C. No. 4.775.048 de Timbío y portador de la Tarjeta Profesional No. 215.159 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, titular del correo electrónico gregorioibg@outlook.com para que en mi nombre y representación, presente RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la Resolución No 1-00684 de 2022 "Por la cual se determina el no nombramiento en período de prueba de un elegible de la Convocatoria No. 436 de 2017".

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión al tenor de lo establecido en el C.G.P.

Sírvanse señores SENA, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,



CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA
C.C. No 76.326.545

Klaudio100p@hotmail.com

Acepto



GREGORIO IVAN BRAVO GOMEZ
C.C. No. 4.775.048 de Timbío
T.P. No. 215.159 del C. S. de la J.



RESOLUCIÓN No.1-00684 DE 2022

"Por la cual se determina el no nombramiento en periodo de prueba de un elegible de la Convocatoria No. 436 de 2017"

LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

En uso de las facultades legales, en especial la delegada por el Director General de la Entidad en el artículo 1° de la Resolución 2529 del 26 de noviembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria No. 436 de 2017, convocó a concurso abierto de méritos, los empleos en vacancia definitiva, provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, según lo dispuesto en los Acuerdo No. 116 de 2017, modificado por el Acuerdo No. 146 de 2017.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la **Resolución No. 20182120137615 del 17 de noviembre de 2018** *"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el OPEC No. 57184, denominado Profesional, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"*.

Que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, dentro las acciones de tutela promovidas por el señor OSCAR IVÁN ORTÍZ y las señoras MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ y DOLLY PATIÑO CAMACHO, en las cuales se dispuso: *" (...) EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que acate el fallo constitucional T- 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia. (...)"* y tras efectuar el correspondiente estudio técnico de las vacantes definitivas del SENA generadas durante la vigencia de las listas de la Convocatoria 436 de 2017, la CNSC a través del **oficio No. 2022RS001765 del 14 de enero de 2022** autorizó el uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120137615 del 17 de octubre de 2018 para adelantar la provisión de la vacante definitiva registrada en el aplicativo SIMO con el código OPEC 166666, correspondiente al empleo denominado Profesional Grado 02 (IDP 7478), ubicado en la **Secretaría General**.

Que en consecuencia, la CNSC autorizó el nombramiento en periodo de prueba del elegible **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **76.326.545**.

Que el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establece: *"Artículo 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. **Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:** // 1. **Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.**// 2. **Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas"** (El resaltado es nuestro).*

Que de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1458 de 2017 *" Por la cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA"* para desempeñar el cargo de Profesional Grado 02, ubicado en la Secretaría General se debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos,

Formación Académica: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Ingeniería administrativa y afines; o psicología; o Derecho y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Economía; o Terapias; o Contaduría Pública; o Ingeniería ambiental, sanitaria y afines; o Sociología, Trabajo Social y Afines; o Medicina o Enfermería.

Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.

Tarjeta profesional en los casos que la ley lo requiera.



RESOLUCIÓN No.1-00684 DE 2022

"Por la cual se determina el no nombramiento en periodo de prueba de un elegible de la Convocatoria No. 436 de 2017"

Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

Que en el proceso de verificación de cumplimiento de requisitos se pudo constatar que en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017, el señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA** allegó dentro de los documentos de formación académica copia del título profesional como Ingeniero Agroindustrial y copia del título de especialista en Gestión Ocupacional.

Que al revisar los documentos del elegible, se concluyó que el título profesional en Ingeniería Agroindustrial no forma parte de las disciplinas académicas exigidas para el desempeño del cargo Profesional Grado 02, perteneciente al perfil Gestión del Talento Humano de la Secretaría General del SENA. Tras consultarse el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), el Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) del título profesional de Ingeniería Agroindustrial corresponde a *Ingeniería agroindustrial, alimentos y afines*, razón por la que esta disciplina no guarda relación con ninguno de los títulos profesionales y NBC establecidos para el cargo en cuestión.

Que por lo anterior, la Coordinación del Grupo de Relaciones Laborales del SENA dentro de la verificación de cumplimiento de requisitos determinó que el señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA** no cumple con los requisitos para desempeñar el cargo Profesional Grado 02, ubicado en la Secretaría General del SENA, considerando que **no ostenta el título de formación académica exigido para el desempeño de las funciones del empleo.**

Que acorde con lo previsto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, el señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.326.545, no cumple requisitos para el desempeño del empleo Profesional Grado 02, ubicado en la Secretaría General del SENA (IDP 7478), razón por la cual no es viable realizar el nombramiento en periodo de prueba en el cargo reportado en el aplicativo SIMO con el código OPEC 166666.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Determinar el no nombramiento en periodo de prueba de **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.326.545, para desempeñar el cargo registrado con el código OPEC No. 166666, denominado Profesional Grado 02, ubicado en la Secretaría General del SENA (IDP 7478) con sede en Bogotá D.C. de la planta de personal global del SENA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Atendiendo lo previsto en el artículo 4º del Decreto No. 491 de 2020, Notificar el presente acto administrativo al señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.326.545, informándole que procede recurso de reposición en los términos dispuestos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,
06 MAY 2022

Firmado digitalmente por
Veronica Ponce Vallejo
Fecha: 2022.05.05
09:39:24 -05'00'

Verónica Ponce Vallejo
Secretaria General SENA

Revisó: Yeimy Natalia Peraza Moreno, Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales
Proyectó: Camilo Andrés Portillo Pico, Contratista Grupo de Relaciones Laborales



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN 8383 DE 2020
06-08-2020

20202120083835
20202120083835

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA, en contra de la Resolución No.20202120009675 del 16 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.20192120003154 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120137615 del 17 de octubre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para **proveer una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 57184**, denominado **Profesional, Grado 2**, en el cual el señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA** ocupó la segunda (2) posición; acto administrativo que fue publicado el día 26 de octubre de 2018.

El 2 de noviembre de 2018, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA** informando:

“Los requisitos de estudio no cumplen con los requeridos para el cargo”

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120003154 del 15 de marzo de 2019**, concediendo un término de diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado al aspirante el día 22 de marzo de 2019.

EL señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA** ejerció su derecho de contradicción y defensa que le asistía, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000381092 del 9 de abril de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003154 del 15 de marzo de 2019, verificando los documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202120009675 del 16 de enero de 2020 en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120137615 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No.20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma. (...)”

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA**, en contra de la Resolución No.20202120009675 del 16 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.20192120003154 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA** interpuso recurso de reposición, en contra de la Resolución No. 20202120009675 del 16 de enero de 2020, siendo radicado bajo el número 20206000252072 del 13 de febrero de 2020.

Verificada la Resolución No. 20202120009675 del 16 de enero de 2020, se evidenció que el encabezado dicta:

“Por el cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014904 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA”

No obstante, se precisa que la decisión contenida en la Resolución No. 20202120009675 del 16 de enero de 2020 inició, como se mencionó, con el **Auto No. 20192120003154 del 15 de marzo de 2019**.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).”* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...).”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120009675 del 16 de enero de 2020, fue publicada en la web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada por correo el día 30 de enero de 2020, al correo electrónico: klaudio100@hotmail.com suministrado en SIMO con su inscripción por el señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue remitido mediante correo electrónico el día 13 de febrero de 2020 y radicado en la CNSC bajo el número 20206000252072, al tiempo que acredita los requisitos de forma definidos por la ley, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA**, en contra de la Resolución No.20202120009675 del 16 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.20192120003154 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición del señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

*“(…) muy respetuosamente interpongo ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la resolución No. CNSC - 20202120009675 de fecha 16 de enero de 2020, emitida por la CNSC, mediante la cual me excluyen de la lista de elegibles al empleo con código OPEC No 57184 profesional grado 2 de la convocatoria 436-2017-SENA”*

“HECHOS

(…)

2.- Superé todas las etapas del proceso y según resolución No CNCN (sic) -20182120137615 ocupando un primer lugar en competencias básicas y fui incluido en lista de elegibles.

3.- En la fase de verificación de requisitos mínimos fui declarado admitido.

4.- Es pertinente citar que el Decreto 1083 de 2015, establece claramente que, en las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indican los núcleos básicos del conocimiento NBC, de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES.

5.- En el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES se observa que La ingeniería industrial y la ingeniería agroindustrial específicamente se encuentran clasificadas en la misma área de conocimiento (ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines) y no existe documento de referencia “Clasificación Nacional de Ocupaciones” para el concurso de méritos 436 de 2017 SENA.

6.- En la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA, se indicaron con claridad las profesiones o disciplinas académicas que deberían tener quienes decidieran concursar, pero me permito muy respetuosamente señalar que, tanto el Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, como las reglas de la Convocatoria No 436 de 2017, adolecen de claridad en lo que atañe a la “afinidad” dispuesta para cada profesión como elemento de equivalencia ante la ausencia del título exigido, ya que una cosa es que se indique que para cada disciplina existe una equivalencia o profesión afín claramente definida y otra que se plantee la simetría entre una profesión y otra, sin indicar cuales son.

7.- No se puede perder el norte en el sentido que mi postgrado está acorde con el contenido del núcleo común de Ingeniería industrial y cuento con licencia profesional para el ejercicio en seguridad y salud en el trabajo según los requerimientos del cargo.

8.- La actitud del SENA y de la CNSC, genera un hecho que vulnera mis derechos, porque manifestó el SENA, que el criterio para solicitar mi exclusión obedece a la aplicación de la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES, no es menos cierto que la interpretación de la entidad la conozco solo hasta ahora que he sido excluido de la lista y desde el acto mismo de convocatoria, omisión cuya carga no debe trasladarse a los concursantes, pues ello rompe los principios de publicidad, transparencia, confianza legítima, entre otros que gobiernan al sistema carrera administrativa y el concurso de méritos.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de los siguientes decretos y resoluciones Decreto 1083 de 2015 y Convocatoria No. 436 de 2017”

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA**, solicitó a la CNSC:

“PETICIONES

Primera: Revocar la resolución No CNSC - 20202120009675 de fecha 16 de enero de 2020 emitida por su Despacho, mediante me excluyen de la lista de elegibles al empleo con código OPEC No 57184 profesional grado 2 de la convocatoria 436 -2017-SENA

Segunda- Disponer, en su lugar, por cumplir con el requisito habilitante de posgrado debidamente acreditado se me respeten los derechos adquiridos en cada una de las etapas del concurso y por tanto habilitar nuevamente mi participación en la lista de elegibles en mención”

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA, en contra de la Resolución No.20202120009675 del 16 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.20192120003154 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

“(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Revisado el caso del señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA**, encontramos que se inscribió al proceso de selección al empleo Profesional Grado 2, ofertado bajo el código **OPEC No. 57184** el cual establece como requisito mínimo de estudio lo siguiente:

Título Profesional Universitario en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Título Profesional Universitario en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Derecho y afines; o Educación; o Psicología; o Economía; o Contaduría Pública; o Ingeniería Industrial y afines; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Terapias (para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo) o Enfermería (para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo); o Filosofía, Teología y afines.

Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley Licencia de para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo.

El señor CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA, en el escrito que compone la reposición a la Resolución No. 20202120009675 del 16 de enero de 2020, recalca que su profesión acreditada guarda relación con el área de conocimiento del requisito de estudio planteado por el empleo convocado, al señalar:

“(...) La ingeniería industrial y la ingeniería agroindustrial específicamente se encuentran clasificadas en la misma área de conocimiento (ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines) (...)”

Por tanto, a través del presente proveído, el Despacho atenderá de fondo los argumentos contenidos en el recurso de reposición que nos ocupa, por lo que, a renglón seguido, serán analizados los soportes de estudios aportados, para luego entrar a decidir sobre su procedencia o no.

De acuerdo a los soportes allegados por el aspirante con su inscripción, se observa que acreditó Título Profesional expedido por la Universidad del Cauca como INGENIERO AGROINDUSTRIAL y el Título de Especialista en Gerencia en Salud Ocupacional, otorgado por la Fundación Universitaria del Área Andina el 4 de julio de 2014, como dan cuenta los soportes cargados y que se relacionan a continuación:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
Requisitos de Estudio: Título Profesional Universitario en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Derecho y afines; o Educación; o Psicología; o Economía; o Contaduría Pública; o Ingeniería Industrial y afines; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Terapias	a) Título profesional de Ingeniero Agroindustrial, otorgado por la Universidad del Cauca, el 6 de mayo de 2011.
	b) Título de especialista en gerencia en salud ocupacional, otorgado por la Fundación Universitaria del Área Andina, el 4 de julio de 2014.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA, en contra de la Resolución No.20202120009675 del 16 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.20192120003154 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
(para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo) o Enfermería (para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo); o Filosofía, Teología y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley Licencia de para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo.	

Con los soportes aportados se analizará si cumple con el requisito de estudio, tras aportar Título de Ingeniero Agroindustrial y la relación que pueda tener con “Título Profesional Universitario en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Derecho y afines; o Educación; o Psicología; o Economía; o Contaduría Pública; o Ingeniería Industrial y afines; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Terapias (para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo) o Enfermería (para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo); o Filosofía, Teología y afines” y Título de Especialista en gerencia en salud ocupacional con “Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo”;

En efecto, se evidenció que el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-, establece que el programa con nombre INGENIERÍA AGROINDUSTRIAL tiene como núcleo básico de conocimiento INGENIERIA INSDUSTRIAL, ALIMENTOS Y AFINES, tal como se evidencia a continuación¹:

Nombre Institución	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Código IES Padre	1110
Código IES	1110
Código SNIES del Programa	3833
Estado del Programa	Activo
Reconocimiento del Ministerio	Acreditación de alta calidad
Resolución de Aprobación No.	10608
Fecha de Resolución	14/07/2015
Vigencia (Años)	4
Nivel Académico	Pregrado
Nivel de Formación	Universitaria
Metodología	Presencial
Número de créditos	166
¿Cuánto dura el programa?	10 - Semestral
Título otorgado	INGENIERO AGROINDUSTRIAL
Departamento de oferta del programa	Cauca
Municipio de oferta del programa	Popayán
Costo de matrícula para estudiantes nuevos	343.723
Clasificación CINE	
>> Campo amplio	Ingeniería, Industria y Construcción
>> Campo específico	Ingeniería y profesiones afines
>> Campo detallado	Ingeniería y profesiones afines no clasificadas en otra parte
NBC Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Ingeniería industrial, alimentos y afines
¿Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	Semestral
Programa en convenio	No
Sitio web programa IES	

¹ Tomado de <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA, en contra de la Resolución No.20202120009675 del 16 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.20192120003154 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Partiendo de lo anterior, es posible deducir que el señor CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA cumple con el requisito de estudio exigido por el empleo con Código OPEC 57184, por cuanto el núcleo básico de conocimiento del Título de Ingeniero Agroindustrial aportado es Ingeniería Industrial, Alimentos y Afines, lo cual guarda un lugar común con el requisito establecido, como se evidencia Título Profesional Universitario en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: (...) Ingeniería Industrial y afines (...)

Aunado a esto, frente al Título de posgrado en la modalidad de especialista en gerencia en salud ocupacional aportado, la CNSC observó que en efecto, guarda relación con las funciones del empleo, como se observa en el comparativo descrito en la Resolución No. 20202120009675 del 16 de enero de 2020 y que nuevamente se trae a colación:

Propósito y funciones del empleo OPEC 57184	Perfil profesional y empleabilidad - especialista en gerencia en salud ocupacional - Fundación Universitaria del Área Andina
<p>Propósito: <i>Participar en la organización y administración del talento humano del centro de formación a través de la inducción, el entrenamiento en el puesto de trabajo, la capacitación, el bienestar, la compensación y la evaluación del desempeño, hacia el óptimo funcionamiento del personal y propiciar ambientes de trabajo adecuados, fortalecer competencias y contribuir al logro de los objetivos institucionales desde el centro.</i></p> <p>Funciones: <i>Realizar las actividades de afiliación a los organismos de seguridad y de previsión social (EPS, Fondos de Vivienda y de pensiones, Caja de Compensación) y evaluar la prestación de sus servicios social.</i> <i>Gestionar desde el Centro de Formación las acciones pertinentes con sus servidores públicos y sus beneficiarios en cuanto al servicio médico asistencial de conformidad con las normas vigentes y directrices de la Dirección General.</i> <i>Enfermedad común, profesional y accidentes de trabajo presentados por los funcionarios del SENA.</i></p>	<p>“Perfil profesional <i>El Especialista en Gerencia en Salud Ocupacional se puede desempeñar como gestor de los programas en salud ocupacional al interior de las organizaciones como medicina del trabajo y riesgos profesionales, asesor de entidades públicas y privadas en la formulación e implementación de planes y programas de salud ocupacional, auditor de planes y programas de salud ocupacional al interior de las organizaciones y coordinador de planes y programas de vigilancia epidemiológica ocupacional.</i></p> <p>Empleabilidad: <i>El especialista en gerencia de salud ocupacional estará capacitado para brindar solución a los problemas de salud vinculados al estilo laboral de una población, es deseable que propenda al bienestar del empleado por encima del interés empresarial.”²</i></p>

Conforme a lo expuesto se repondrá la decisión contenida en la Resolución No. 20202120009675 del 16 de enero de 2020, al encontrar acreditado el cumplimiento por parte del señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA** del requisito de experiencia relacionada, definido por el empleo Profesional, Grado 2, ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA bajo el código OPEC No. 57184.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20202120009675 del 16 de enero de 2020 y en consecuencia **No Excluir** al señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA** de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20182120137615 del 17 de octubre de 2018, ni del Proceso del Sección adelantado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección klaudio100@hotmail.com

² Contenido Disponible en la URL <https://www.educaedu-colombia.com/especializacion-en-gerencia-en-salud-ocupacional-postgrado-14785.html>

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA, en contra de la Resolución No.20202120009675 del 16 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.20192120003154 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 06 de agosto de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Nathalia Villalba
Revisó: Miguel F. Ardila



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 8383 DE 2020
06-08-2020



20202120083835

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA, en contra de la Resolución No.20202120009675 del 16 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.20192120003154 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120137615 del 17 de octubre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para **proveer una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 57184**, denominado **Profesional, Grado 2**, en el cual el señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA** ocupó la segunda (2) posición; acto administrativo que fue publicado el día 26 de octubre de 2018.

El 2 de noviembre de 2018, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA** informando:

“Los requisitos de estudio no cumplen con los requeridos para el cargo”

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120003154 del 15 de marzo de 2019**, concediendo un término de diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado al aspirante el día 22 de marzo de 2019.

EL señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA** ejerció su derecho de contradicción y defensa que le asistía, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000381092 del 9 de abril de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003154 del 15 de marzo de 2019, verificando los documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202120009675 del 16 de enero de 2020 en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120137615 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No.20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma. (...)”

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA**, en contra de la Resolución No.20202120009675 del 16 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.20192120003154 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA** interpuso recurso de reposición, en contra de la Resolución No. 20202120009675 del 16 de enero de 2020, siendo radicado bajo el número 20206000252072 del 13 de febrero de 2020.

Verificada la Resolución No. 20202120009675 del 16 de enero de 2020, se evidenció que el encabezado dicta:

“Por el cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014904 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA”

No obstante, se precisa que la decisión contenida en la Resolución No. 20202120009675 del 16 de enero de 2020 inició, como se mencionó, con el **Auto No. 20192120003154 del 15 de marzo de 2019**.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).”* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...).”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120009675 del 16 de enero de 2020, fue publicada en la web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y notificada por correo el día 30 de enero de 2020, al correo electrónico: klaudio100@hotmail.com suministrado en SIMO con su inscripción por el señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue remitido mediante correo electrónico el día 13 de febrero de 2020 y radicado en la CNSC bajo el número 20206000252072, al tiempo que acredita los requisitos de forma definidos por la ley, por lo que a continuación se procederá a resolver de fondo la solicitud referida.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA**, en contra de la Resolución No.20202120009675 del 16 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.20192120003154 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición del señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

*“(...) muy respetuosamente interpongo ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la resolución No. CNSC - 20202120009675 de fecha 16 de enero de 2020, emitida por la CNSC, mediante la cual me excluyen de la lista de elegibles al empleo con código OPEC No 57184 profesional grado 2 de la convocatoria 436-2017-SENA”*

“HECHOS

(...)

2.- Superé todas las etapas del proceso y según resolución No CNCN (sic) -20182120137615 ocupando un primer lugar en competencias básicas y fui incluido en lista de elegibles.

3.- En la fase de verificación de requisitos mínimos fui declarado admitido.

4.- Es pertinente citar que el Decreto 1083 de 2015, establece claramente que, en las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indican los núcleos básicos del conocimiento NBC, de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES.

5.- En el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES se observa que La ingeniería industrial y la ingeniería agroindustrial específicamente se encuentran clasificadas en la misma área de conocimiento (ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines) y no existe documento de referencia “Clasificación Nacional de Ocupaciones” para el concurso de méritos 436 de 2017 SENA.

6.- En la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA, se indicaron con claridad las profesiones o disciplinas académicas que deberían tener quienes decidieran concursar, pero me permito muy respetuosamente señalar que, tanto el Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, como las reglas de la Convocatoria No 436 de 2017, adolecen de claridad en lo que atañe a la “afinidad” dispuesta para cada profesión como elemento de equivalencia ante la ausencia del título exigido, ya que una cosa es que se indique que para cada disciplina existe una equivalencia o profesión afín claramente definida y otra que se plantee la simetría entre una profesión y otra, sin indicar cuales son.

7.- No se puede perder el norte en el sentido que mi postgrado está acorde con el contenido del núcleo común de Ingeniería industrial y cuento con licencia profesional para el ejercicio en seguridad y salud en el trabajo según los requerimientos del cargo.

8.- La actitud del SENA y de la CNSC, genera un hecho que vulnera mis derechos, porque manifestó el SENA, que el criterio para solicitar mi exclusión obedece a la aplicación de la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES, no es menos cierto que la interpretación de la entidad la conozco solo hasta ahora que he sido excluido de la lista y desde el acto mismo de convocatoria, omisión cuya carga no debe trasladarse a los concursantes, pues ello rompe los principios de publicidad, transparencia, confianza legítima, entre otros que gobiernan al sistema carrera administrativa y el concurso de méritos.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de los siguientes decretos y resoluciones Decreto 1083 de 2015 y Convocatoria No. 436 de 2017”

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA**, solicitó a la CNSC:

“PETICIONES

Primera: Revocar la resolución No CNSC - 20202120009675 de fecha 16 de enero de 2020 emitida por su Despacho, mediante me excluyen de la lista de elegibles al empleo con código OPEC No 57184 profesional grado 2 de la convocatoria 436 -2017-SENA

Segunda- Disponer, en su lugar, por cumplir con el requisito habilitante de posgrado debidamente acreditado se me respeten los derechos adquiridos en cada una de las etapas del concurso y por tanto habilitar nuevamente mi participación en la lista de elegibles en mención”

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA, en contra de la Resolución No.20202120009675 del 16 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.20192120003154 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

“(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Revisado el caso del señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA**, encontramos que se inscribió al proceso de selección al empleo Profesional Grado 2, ofertado bajo el código **OPEC No. 57184** el cual establece como requisito mínimo de estudio lo siguiente:

- Título Profesional Universitario en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Título Profesional Universitario en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Derecho y afines; o Educación; o Psicología; o Economía; o Contaduría Pública; o Ingeniería Industrial y afines; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Terapias (para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo) o Enfermería (para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo); o Filosofía, Teología y afines.
- Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley Licencia de para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo.

El señor CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA, en el escrito que compone la reposición a la Resolución No. 20202120009675 del 16 de enero de 2020, recalca que su profesión acreditada guarda relación con el área de conocimiento del requisito de estudio planteado por el empleo convocado, al señalar:

“(...) La ingeniería industrial y la ingeniería agroindustrial específicamente se encuentran clasificadas en la misma área de conocimiento (ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines) (...)”

Por tanto, a través del presente proveído, el Despacho atenderá de fondo los argumentos contenidos en el recurso de reposición que nos ocupa, por lo que, a renglón seguido, serán analizados los soportes de estudios aportados, para luego entrar a decidir sobre su procedencia o no.

De acuerdo a los soportes allegados por el aspirante con su inscripción, se observa que acreditó Título Profesional expedido por la Universidad del Cauca como INGENIERO AGROINDUSTRIAL y el Título de Especialista en Gerencia en Salud Ocupacional, otorgado por la Fundación Universitaria del Área Andina el 4 de julio de 2014, como dan cuenta los soportes cargados y que se relacionan a continuación:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
Requisitos de Estudio: Título Profesional Universitario en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Derecho y afines; o Educación; o Psicología; o Economía; o Contaduría Pública; o Ingeniería Industrial y afines; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Terapias	a) Título profesional de Ingeniero Agroindustrial, otorgado por la Universidad del Cauca, el 6 de mayo de 2011.
	b) Título de especialista en gerencia en salud ocupacional, otorgado por la Fundación Universitaria del Área Andina, el 4 de julio de 2014.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA, en contra de la Resolución No.20202120009675 del 16 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.20192120003154 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
(para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo) o Enfermería (para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo); o Filosofía, Teología y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley Licencia de para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo.	

Con los soportes aportados se analizará si cumple con el requisito de estudio, tras aportar Título de Ingeniero Agroindustrial y la relación que pueda tener con “Título Profesional Universitario en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Derecho y afines; o Educación; o Psicología; o Economía; o Contaduría Pública; o Ingeniería Industrial y afines; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Terapias (para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo) o Enfermería (para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo); o Filosofía, Teología y afines” y Título de Especialista en gerencia en salud ocupacional con “Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo”;

En efecto, se evidenció que el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-, establece que el programa con nombre INGENIERÍA AGROINDUSTRIAL tiene como núcleo básico de conocimiento INGENIERIA INDUSTRIAL, ALIMENTOS Y AFINES, tal como se evidencia a continuación¹:

Nombre Institución	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Código IES Padre	1110
Código IES	1110
Código SNIES del Programa	3833
Estado del Programa	Activo
Reconocimiento del Ministerio	Acreditación de alta calidad
Resolución de Aprobación No.	10608
Fecha de Resolución	14/07/2015
Vigencia (Años)	4
Nivel Académico	Pregrado
Nivel de Formación	Universitaria
Metodología	Presencial
Número de créditos	166
¿Cuánto dura el programa?	10 - Semestral
Título otorgado	INGENIERO AGROINDUSTRIAL
Departamento de oferta del programa	Cauca
Municipio de oferta del programa	Popayán
Costo de matrícula para estudiantes nuevos	343.723
Clasificación CINE	
>> Campo amplio	Ingeniería, Industria y Construcción
>> Campo específico	Ingeniería y profesiones afines
>> Campo detallado	Ingeniería y profesiones afines no clasificadas en otra parte
NBC Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Ingeniería industrial, alimentos y afines
¿Se ofrece por ciclos propedéuticos?	No
¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos?	Semestral
Programa en convenio	No
Sitio web programa IES	

¹ Tomado de <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA, en contra de la Resolución No.20202120009675 del 16 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.20192120003154 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Partiendo de lo anterior, es posible deducir que el señor CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA cumple con el requisito de estudio exigido por el empleo con Código OPEC 57184, por cuanto el núcleo básico de conocimiento del Título de Ingeniero Agroindustrial aportado es Ingeniería Industrial, Alimentos y Afines, lo cual guarda un lugar común con el requisito establecido, como se evidencia Título Profesional Universitario en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: (...) Ingeniería Industrial y afines (...)

Aunado a esto, frente al Título de posgrado en la modalidad de especialista en gerencia en salud ocupacional aportado, la CNSC observó que en efecto, guarda relación con las funciones del empleo, como se observa en el comparativo descrito en la Resolución No. 20202120009675 del 16 de enero de 2020 y que nuevamente se trae a colación:

Propósito y funciones del empleo OPEC 57184	Perfil profesional y empleabilidad - especialista en gerencia en salud ocupacional - Fundación Universitaria del Área Andina
<p>Propósito: <i>Participar en la organización y administración del talento humano del centro de formación a través de la inducción, el entrenamiento en el puesto de trabajo, la capacitación, el bienestar, la compensación y la evaluación del desempeño, hacia el óptimo funcionamiento del personal y propiciar ambientes de trabajo adecuados, fortalecer competencias y contribuir al logro de los objetivos institucionales desde el centro.</i></p> <p>Funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Realizar las actividades de afiliación a los organismos de seguridad y de previsión social (EPS, Fondos de Vivienda y de pensiones, Caja de Compensación) y evaluar la prestación de sus servicios social.</i> • <i>Gestionar desde el Centro de Formación las acciones pertinentes con sus servidores públicos y sus beneficiarios en cuanto al servicio médico asistencial de conformidad con las normas vigentes y directrices de la Dirección General.</i> • <i>Enfermedad común, profesional y accidentes de trabajo presentados por los funcionarios del SENA.</i> 	<p>“Perfil profesional <i>El Especialista en Gerencia en Salud Ocupacional se puede desempeñar como gestor de los programas en salud ocupacional al interior de las organizaciones como medicina del trabajo y riesgos profesionales, asesor de entidades públicas y privadas en la formulación e implementación de planes y programas de salud ocupacional, auditor de planes y programas de salud ocupacional al interior de las organizaciones y coordinador de planes y programas de vigilancia epidemiológica ocupacional.</i></p> <p>Empleabilidad: <i>El especialista en gerencia de salud ocupacional estará capacitado para brindar solución a los problemas de salud vinculados al estilo laboral de una población, es deseable que propenda al bienestar del empleado por encima del interés empresarial.”²</i></p>

Conforme a lo expuesto se repondrá la decisión contenida en la Resolución No. 20202120009675 del 16 de enero de 2020, al encontrar acreditado el cumplimiento por parte del señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA** del requisito de experiencia relacionada, definido por el empleo Profesional, Grado 2, ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA bajo el código OPEC No. 57184.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20202120009675 del 16 de enero de 2020 y en consecuencia **No Excluir** al señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA** de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20182120137615 del 17 de octubre de 2018, ni del Proceso del Sección adelantado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección klaudio100@hotmail.com

² Contenido Disponible en la URL <https://www.educaedu-colombia.com/especializacion-en-gerencia-en-salud-ocupacional-postgrado-14785.html>

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA, en contra de la Resolución No.20202120009675 del 16 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.20192120003154 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 06 de agosto de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Nathalia Villalba
Revisó: Miguel F. Ardila



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120009675 DEL 16-01-2020

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014904 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120137615 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional**, Grado 2, identificado con el código OPEC No. **57184**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA**, quien ocupa la posición No. 2 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: "Los requisitos de estudio no cumplen con los requeridos para el cargo".

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120003154 del 15 de marzo de 2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120014904 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 22 de marzo de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA**, el contenido del Auto No. 20192120003154 del 15 de marzo de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA**, encontrándose dentro del término fijado para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción, con escritos de fechas 4 de abril de 2019, bajo radicado de la CNSC No. 20196000381092 del 9 de abril de 2019 y radicado No. 20196000371482 del 5 de abril de 2019, documentos que guardan idéntico contenido sustancial, a través del cual el aspirante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitar revocar el acto administrativo y confirma su posición en la lista de legibles, a partir del análisis realizado a cada una de las etapas surtidas y superadas en el proceso de convocatoria, la no comunicación del acto administrativo que solicitaba la exclusión de la lista de legibles dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la misma, y el cumplimiento del requisito de estudio conforme al título académico en la modalidad de postgrado aportado.

Así mismo señala, que una vez expedida la lista de elegibles del empleo al que se postuló, mediante correo electrónico claudiofdocruz@gmail.com de fecha 27 de noviembre de 2018, presentó petición referente a *"(...) agradezco por favor me informen la razón por la cual según esta publicación a pesar de que se indica que la lista de elegibles está en firme en la segunda publicación solo aparece el nombre de la primera persona, no tengo ninguna información al respecto y en las demás opec del concurso no he visto esta situación."*, respecto de la cual a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120003154 del 15 de marzo de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **57184** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 57184.

El empleo denominado **Profesional**, Grado 2, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **57184**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Dependencia: Centro de Electricidad y Automatización Industrial"

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120014904 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Propósito principal del empleo: participar en la organización y administración del talento humano del centro de formación a través de la inducción, el entrenamiento en el puesto de trabajo, la capacitación, el bienestar, la compensación y la evaluación del desempeño, hacia el óptimo funcionamiento del personal y propiciar ambientes de trabajo adecuados, fortalecer competencias y contribuir al logro de los objetivos institucionales desde el centro.

Requisitos de Estudio: Título Profesional Universitario en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Derecho y afines; o Educación; o Psicología; o Economía; o Contaduría Pública; o Ingeniería Industrial y afines; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Terapias (para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo) o Enfermería (para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo); o Filosofía, Teología y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley Licencia de para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo.

Requisitos de Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

Funciones:

- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.
- Administrar en el Centro de Formación, las actividades derivadas del plan institucional de bienestar y de estímulos e incentivos y efectuar el seguimiento y la evaluación de los resultados de las actividades realizadas.
- Realizar las actividades de afiliación a los organismos de seguridad y de previsión social (EPS, Fondos de Vivienda y de pensiones, Caja de Compensación) y evaluar la prestación de sus servicios social.
- Gestionar desde el Centro de Formación las acciones pertinentes con sus servidores públicos y sus beneficiarios en cuanto al servicio médico asistencial de conformidad con las normas vigentes y directrices de la Dirección General.
- Gestionar ante al Fondo Nacional de Vivienda de la entidad (sede nacional) las solicitudes y acopiar la información de servidores públicos requerida en la sede Nacional del Fondo (Dirección General), cuando sea requerida para trámites ante el Fondo Nacional de Ahorro.
- Gestionar lo relacionado con obligaciones pensionales que le correspondan al Centro de Formación, ya sea como pensión, cuota parte, o bono pensional, de conformidad con las normas vigentes y directrices de la Dirección General.
- Trasladar oportunamente a la Dirección Regional la información de los servidores públicos del Centro para la liquidación de la nómina, las prestaciones sociales y demás mesadas que se les deba cancelar en el respectivo período.
- Dar cumplimiento a las recomendaciones del COPASST, efectuando el seguimiento de los casos de Liderar la realización de actividades SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin.
- Enfermedad común, profesional y accidentes de trabajo presentados por los funcionarios del SENA."

7. ANÁLISIS CASO EN CONCRETO.

Conforme a lo indicado, la solicitud de exclusión del aspirante surge por el presunto incumplimiento del requisito mínimo de estudio exigido por la **OPEC 57184**, conforme a lo indicado en el numeral 1º del presente acto administrativo, para ello, se enunciará lo preceptuado en el acuerdo de convocatoria, norma reguladora del proceso de selección, que reza:

"Certificación Educación Formal: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado."

Así, conforme lo previsto en el artículo 18 del mencionado Acuerdo de convocatoria, la forma de acreditar tal condición es a través de los siguientes documentos:

"CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pènsun académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120014904 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

(...)

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan."

Del mismo modo, en el artículo 22 del citado Acuerdo de convocatoria, se dispuso con relación a la verificación de requisitos mínimos lo que a continuación se transcribe:

"ARTICULO 22. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de Orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (...)"*

Partiendo de lo anterior, vemos que el aspirante a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito de estudio exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código **OPEC No. 57184**, denominado Profesional, Grado 2, aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 57184	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE
Requisitos de Estudio: Título Profesional Universitario en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Derecho y afines; o Educación; o Psicología; o Economía; o Contaduría Pública; o Ingeniería Industrial y afines; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Terapias (para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo) o Enfermería (para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo); o Filosofía, Teología y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley Licencia de para quien se desempeñe en seguridad y salud en el trabajo.	a) Título profesional de Ingeniero Agroindustrial, otorgado por la Universidad del Cauca, el 6 de mayo de 2011. b) Título de especialista en gerencia en salud ocupacional, otorgado por la Fundación Universitaria del Área Andina, el 4 de julio de 2014.

Con el propósito de atender de forma congruente y oportuna el escrito de defensa y contradicción, con números de radicado 20196000381092 y 20196000371482 de 2019, el Despacho procederá a pronunciarse respecto a cada uno los apartes del documento a través de los cuales el aspirante presenta un argumento que embate la solicitud de exclusión en su integralidad.

En primer lugar, frente al argumento esgrimido por el aspirante referente a la notificación del acto administrativo que solicitaba la exclusión de la lista de legibles dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la misma, es pertinente señalar que conforme a lo contenido en el Acuerdo de convocatoria No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, en su artículo 54°, dispone:

"ARTÍCULO 54°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:*

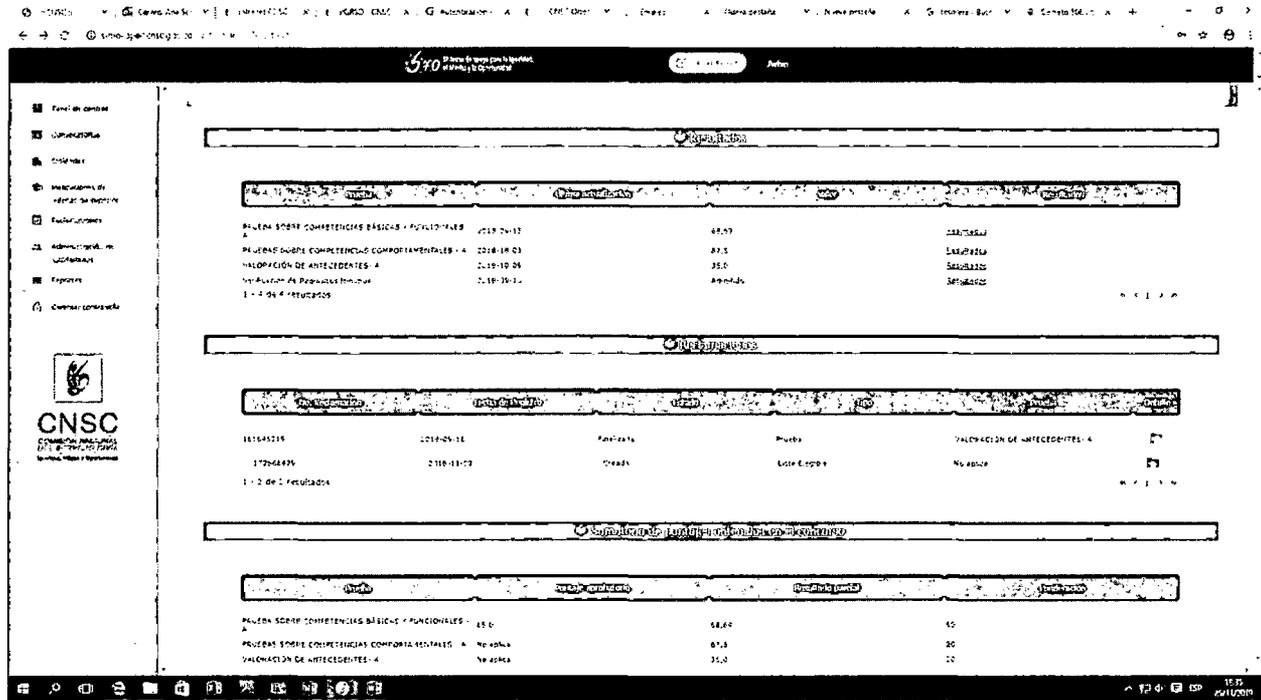
1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120014904 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

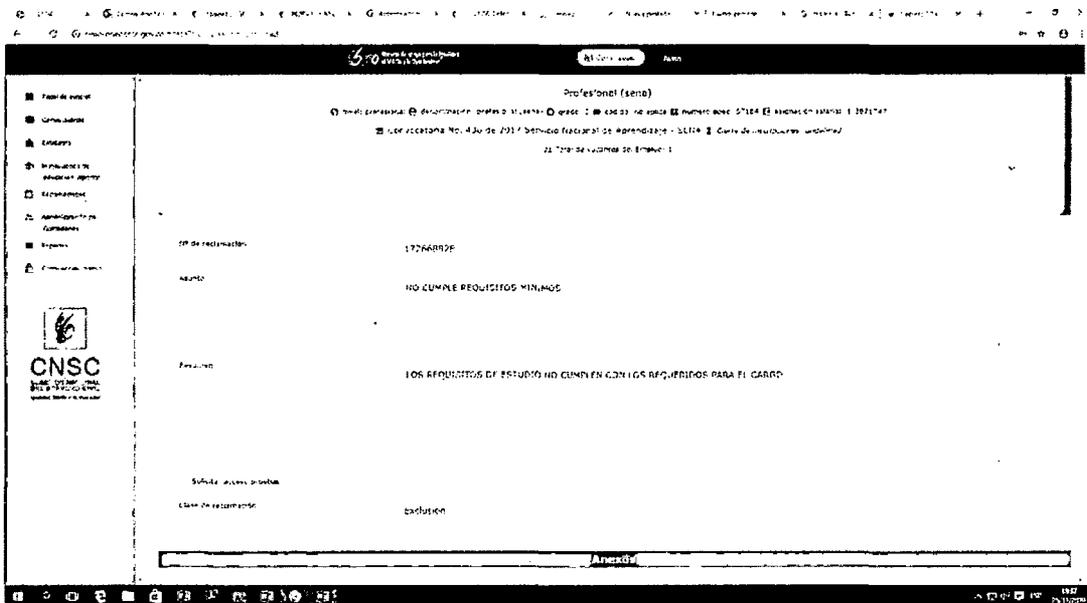
La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo."

Conforme lo anterior, dentro de los cinco (5) siguientes a la publicación de la respectiva lista de legibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, se reserva la facultad de solicitar a la CNSC, la exclusión de la(s) persona(s) que figuren en ella, con fundamento en los eventos señalados por la norma en cita.



En ese orden, como lo exhibe la imagen traída, la actuación elevada por la Comisión de Personal se realizó a través del aplicativo SIMO dentro del plazo definido por Ley.

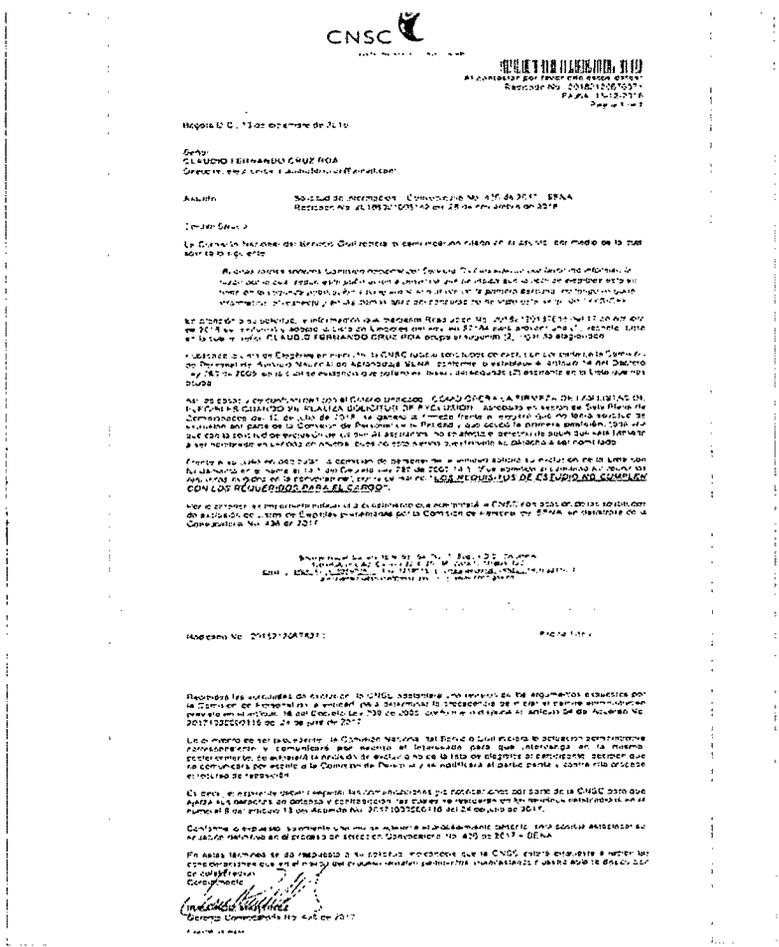
Así y a efectos de demostrar el cumplimiento del requisito de oportunidad conforme lo reglado en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, reglón seguido se expone el soporte del registro de la solicitud de exclusión radicado en la aplicación "SIMO":



"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120014904 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Partiendo de lo anterior, se precia que la Resolución No. 20182120137615 del 17 de octubre de 2018, fue pública en Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <http://gestion.cnscc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> el 26 de octubre de 2018, por lo que las solicitudes de exclusión a que hubiera lugar debían ser presentadas durante el período comprendido entre el 29 de octubre al 2 de noviembre de 2018, situación de la que se desprende la oportunidad de presentación de la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del SENA.

Ahora bien, con relación a la presunta omisión de dar respuesta a la petición formulada a través de la dirección de correo electrónico claudiofdocruz@gmail.com de fecha 27 de noviembre de 2018, bajo radicación de la CNSC No. 20186001008142 del 28 de noviembre, referente a "(...) agradezco por favor me informen la razón por la cual según esta publicación a pesar de que se indica que la lista de elegibles está en firme en la segunda publicación solo aparece el nombre de la primera persona, no tengo ninguna información al respecto y en las demás opec del concurso no he visto esta situación.", es pertinente señalar que la CNSC, dio respuesta a dicha solicitud mediante Radicado interno No. 20182120676371 de fecha 13 de diciembre de 2018, con destino a la dirección correo a través del cual se elevó la misma, tal y como consta en las siguientes imágenes:



14122016 Centro - cnscc34@cnscc.gov.co
Respuesta a Radicado No. 20186001008142 del 28 de noviembre de 2018
 Convocatoria 436 -- Sena
 del 14.12.2018 2:09 pm
 Para claudiofdocruz@gmail.com - claudiofdocruz@gmail.com
 R: claudiofdocruz@gmail.com
 Respuesta a Radicado No. 20186001008142 Págs. 6 de 11 de 20182120676371.pdf
 Cordial saludo,
 De manera atenta la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC procede a dar respuesta a su petición. En archivo adjunto podrá verificar la misma que responde de fondo su inquietud.
 Cordialmente,
 GRUPO DE CONVOCATORIA No 436 DE 2017-SENA
 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120014904 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

De otro lado, frente a la relación del título de posgrado en la modalidad de especialista en gerencia en salud ocupacional aportado por aspirante, una vez analizado el perfil del egresado y la empleabilidad que confiere el título, la CNSC observa que en efecto, este guarda relación con las funciones del empleo, como se observa a continuación:

Propósito y funciones del empleo OPEC 57184	Perfil profesional y empleabilidad - especialista en gerencia en salud ocupacional - Fundación Universitaria del Área Andina
<p>Propósito: <i>Participar en la organización y administración del talento humano del centro de formación a través de la inducción, el entrenamiento en el puesto de trabajo, la capacitación, el bienestar, la compensación y la evaluación del desempeño, hacia el óptimo funcionamiento del personal y propiciar ambientes de trabajo adecuados. fortalecer competencias y contribuir al logro de los objetivos institucionales desde el centro.</i></p> <p>Funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Realizar las actividades de afiliación a los organismos de seguridad y de previsión social (EPS, Fondos de Vivienda y de pensiones. Caja de Compensación) y evaluar la prestación de sus servicios social.</i> • <i>Gestionar desde el Centro de Formación las acciones pertinentes con sus servidores públicos y sus beneficiarios en cuanto al servicio médico asistencial de conformidad con las normas vigentes y directrices de la Dirección General.</i> • <i>Enfermedad común, profesional y accidentes de trabajo presentados por los funcionarios del SENA.</i> 	<p>"Perfil profesional <i>El Especialista en Gerencia en Salud Ocupacional se puede desempeñar como gestor de los programas en salud ocupacional al interior de las organizaciones como medicina del trabajo y riesgos profesionales, asesor de entidades públicas y privadas en la formulación e implementación de planes y programas de salud ocupacional. auditor de planes y programas de salud ocupacional al interior de las organizaciones y coordinador de planes y programas de vigilancia epidemiológica ocupacional.</i></p> <p>Empleabilidad: <i>El especialista en gerencia de salud ocupacional estará capacitado para brindar solución a los problemas de salud vinculados al estilo laboral de una población, es deseable que propenda al bienestar del empleado por encima del interés empresarial."</i>¹</p>

No obstante lo anterior, dado que la solicitud de exclusión radica sobre el presunto incumplimiento del requisito de estudio por parte del aspirante, luego de revisar El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), se evidencia que el título de pregrado de Ingeniero Agroindustrial aportado, no se encuentra relacionado en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en Ingeniería Industrial y afines², razón por la cual, no es válido el documento en el proceso de selección.

En ese orden, al no contar con el título profesional universitario en disciplina académica del núcleo básico determinado por el empleo, el aspirante no cumple con el requisito mínimo de estudio requerido por la OPEC 57184, razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120137615 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120137615 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor al señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA** a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: klaudio100@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

¹ Contenido Disponible en la URL <https://www.educaedu-colombia.com/especializacion-en-gerencia-en-salud-ocupacional-postgrado-14785.html>

² Contenido Disponible en la URL <https://snies.mineducacion.gov.co/consultasnies/programa>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120014904 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO TERCERO.-Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Da en Bogotá, D.C. el 16 de enero de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Revisó: Miguel F. Ardila 



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120137615 DEL 17-10-2018

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 57184, denominado Profesional, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los

¹ "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 57184, denominado **Profesional, Grado 2**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Profesional, Grado 2**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017, bajo el código OPEC No. 57184, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	16458320	CARLOS ENRIQUE	MUÑOZ SANCHEZ	72,61
2	CC	76326545	CLAUDIO FERNANDO	CRUZ ROA	65,71

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 57184, denominado **Profesional**, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

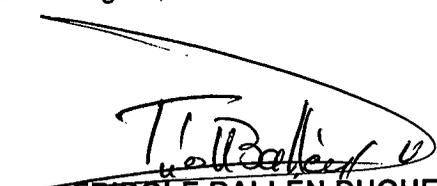
ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 17 de octubre de 2018


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Luz Mirella Giraldo Ortega/ Nestor Valero/ Nicolás Mejía
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón
Irma Ruiz Martínez





RESOLUCIÓN No.05- 01767 DE 2019

"Por la cual se da la abstención de un nombramiento en período de prueba"

EL SUBDIRECTOR DEL CENTRO DE TECNOLOGÍA DE LA MANUFACTURA AVANZADA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas mediante el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la Convocatoria No.436 de 2017, convocó a concurso abierto de méritos los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva, provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, según consta en el Acuerdo No.116 de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, modificado por el Acuerdo No.146 de 2017.

Que una vez cumplidas las etapas de la Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió, entre otras, la Resolución No.20182120145545 del 17 de octubre de 2018 por la cual se conformó lista de elegibles para proveer dentro de dichos empleos, uno identificado como Profesional Grado 03 bajo el código OPEC 62034, asociado al proceso misional de Gestión de Instancias de Concertación Laboral y ubicado en el Centro de Tecnología de la Manufactura Avanzada Regional Antioquia.

Que en la mencionada lista de elegibles para la OPEC 62034, aparece ubicado ocupando el primer lugar el señor **CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO**, identificado con cedula de ciudadanía No.70.089.344.

Que en el Artículo Tercero de la Resolución No.20182120179715 del 17 de octubre de 2018 se indica que de conformidad con el Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del SENA puede solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona que figurando en ella se haya comprobado, entre otras causales, que fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.

Que la Comisión de Personal del SENA, como resultado de tal comprobación, solicitó exclusión del señor **CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO** de la lista de elegibles contenida en la Resolución No.20182120145545 del 17 de octubre de 2018 por considerar que fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria 436 de 2017.

Que no obstante lo anterior; la Comisión Nacional del Servicio Civil rechazó la solicitud de exclusión antes mencionada y en consecuencia dejó en firme el 4 de marzo de 2019 la Resolución No.20182120179715 del 17 de octubre de 2018.

Que el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establece:

"Artículo 2.2.5.1.5. Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos: Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

- 1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.*
- 2. Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas".*

Que en atención a lineamientos de la Dirección General y de la Dirección Regional del SENA a nivel nacional para proveer las vacantes de la Convocatoria 436 de 2017, a los Centros de Formación se les delegó que una vez en firme las resoluciones de la CNSC, procediesen a verificar y revisar directamente los soportes aportados en el SIMO por las



RESOLUCIÓN No.05-01767 DE 2019

"Por la cual se da la abstención de un nombramiento en período de prueba"

personas elegibles con el fin de corroborar el cumplimiento o no de los requisitos académicos y de experiencia que exige el Manual de Funciones y Competencias Laborales para el cargo respectivo y determinar así si procede o no el nombramiento en período de prueba.

Que en atención a ello, esta Subdirección de Centro efectuó revisión a la documentación aportada por parte del señor **CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO** en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, SIMO, quien figura en el primer lugar de la lista de elegibles para proveer el cargo de Profesional Grado 03 para del proceso misional de Gestión de Instancias de Concertación Laboral tal ubicado en el Centro de Tecnología de la Manufactura Avanzada, tal y como quedó antes considerado.

Que dentro del Manual de Funciones y Competencias Laborales del SENA, el propósito principal del empleo de Profesional Grado 03 asociado al proceso misional de Gestión de Instancias de Concertación Laboral para un Centro de Formación, consiste en desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la gestión de las instancias de concertación y competencias laborales para contribuir a la calidad del desempeño de los trabajadores, fomentando la articulación entre los sectores productivo, gubernamental y académico.

Que las funciones esenciales para el empleo de Profesional Grado 03 asociado al proceso misional de Gestión de Instancias de Concertación Laboral para un Centro de Formación, son las siguientes:

1. Investigar metodologías de normalización de competencias laborales de acuerdo con referentes internacionales.
2. Proponer e implementar estrategias de fortalecimiento, dinamización y divulgación del proceso de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Planear y ejecutar procesos formativos dirigidos a metodólogos de acuerdo con la normatividad vigente.
4. Implementar y mantener los procedimientos del proceso de acuerdo con lo establecido en el Sistema Integrado de Gestión.
5. Proponer acciones de mejora continua para el proceso de acuerdo con normatividad vigente.
6. Mantener actualizada la documentación soporte del proceso de acuerdo con lo establecido en el Sistema Integrado de Gestión.
7. Formular estrategias y proyectos para el desarrollo de la Normalización de Competencias Laborales de acuerdo con procedimientos establecidos.
8. Realizar seguimiento a la programación de normalización de competencias laborales de acuerdo con los procedimientos establecidos.
9. Analizar relación de Estructuras funcionales con las ocupaciones de la clasificación nacional de ocupaciones C.N.O. y Normas Sectoriales de Competencia Laboral con funciones de las ocupaciones de acuerdo con referentes nacionales e internacionales y estudios de caracterización de los sectores.
10. Orientar la inducción y la metodología de normalización a los integrantes de los Comités Técnicos de Normalización de acuerdo con la guía de normalización vigente.
11. Documentar la gestión del proceso de acuerdo con lo establecido en la guía vigente y el Sistema Integrado de Gestión y Autocontrol SIGA.
12. Verificar metodológicamente productos de normalización de las Mesas Sectoriales asignadas como integrante del equipo nacional de acuerdo con la guía vigente y los lineamientos de la coordinación del grupo de gestión de competencias laborales.
13. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del empleo.



RESOLUCIÓN No.05- 01767 DE 2019

"Por la cual se da la abstención de un nombramiento en período de prueba"

Que el invocado Manual de Funciones y Competencias Laborales exige, por su parte, como requisitos de formación académica y experiencia, los siguientes.

- En formación académica: título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en Administración; Agronomía; Antropología, Artes Liberales; Arquitectura; Bibliotecología, otros de Ciencias Sociales y Humanas; Biología, Microbiología y afines; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; Comunicación Social, Periodismo y afines; Contaduría Pública; Derecho y afines; Diseño; Economía; Educación; Ingeniería Administrativa y afines; Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y afines; Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines; Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines; Ingeniería Biomédica y afines; Ingeniería Civil y afines; Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; Ingeniería Eléctrica y afines; Ingeniería Electrónica Telecomunicaciones y afines; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería Mecánica y afines, Ingeniería Química y afines; Matemáticas, Estadística y afines; Otras Ingenierías; Química y afines; Sociología, Trabajo Social y afines; Zootecnia; Terapias; Medicina; Enfermería; Odontología; Bacteriología // Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo // Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.
- En experiencia: doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

Que el título profesional acreditado por el señor **CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO** es el de Ingeniería Agrícola de la Universidad Nacional de Colombia, título que se encuentra dentro del núcleo básico de conocimiento de Ingeniería Agrícola, Forestal y afines, uno de los enumerados en el inciso anterior, lo que significa que el interesado cuenta con el requisito académico exigido para acceder al empleo.

Que en lo que respecta a la experiencia profesional relacionada, dentro de los soportes en el aplicativo SIMO, el señor **CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO** aporta una constancia laboral expedida el 18 de septiembre de 2017 por el Centro de Tecnología de la Manufactura Avanzada en la que se le certifica experiencia profesional en el proceso misional de Relacionamiento Empresarial y Gestión del Cliente.

Que el propósito principal del proceso misional de Relacionamiento Empresarial y Gestión del Cliente del SENA consiste en realizar actividades de promoción de los servicios de la oferta institucional aplicando los conocimientos propios de la formación profesional, formulando, analizando y desarrollando proyectos en los servicios de la oferta institucional, con el fin de identificar y atender las necesidades de los diferentes clientes y grupos empresariales, regulando la cuota de aprendices y facilitando a las empresas la consecución de los mismos, así como gestionando proyectos en el recaudo y cartera a través de fiscalización y vía administrativa, acompañando la gestión documental en dichos procesos.

Que derivadas de dicho propósito y de conformidad con el Manual de Funciones y Competencias Laborales, las funciones certificadas en la constancia laboral antes mencionada del señor **CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO** son las siguientes:

1. Identificar y atender necesidades de los sectores productivos para formular el plan de relacionamiento con empresarios y gremios.
2. Coordinar la regulación de las cuotas de contrato de aprendizaje para promover y gestionar la consecución de aprendices de acuerdo con los procedimientos establecidos.



RESOLUCIÓN No.05- 01767 DE 2019

"Por la cual se da la abstención de un nombramiento en periodo de prueba"

3. Coordinar la fiscalización para sancionar y recaudar los incumplimientos de las empresas por diferentes conceptos como FIC, contrato de aprendizaje y aportes parafiscales.
4. Liderar la realización de actividades SIGA para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal fin.
5. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Que en ese orden de ideas y dado que su experiencia profesional relacionada certificada corresponde realmente al proceso misional de Relacionamiento Empresarial y Gestión del Cliente y no al proceso misional de Gestión de Instancias de Concertación Laboral cual es al que pertenece el empleo denominado Profesional Grado 03 con OPEC 62034 motivo de la provisión que nos ocupa,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No efectuar nombramiento en periodo de prueba a nombre del señor **CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO**, identificado con cedula de ciudadanía No.70.089.344, quien se encuentra ubicado en el primer lugar de mérito en la lista de elegibles contenida en la Resolución No.20182120145545 del 17 de octubre de 2018 emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil como resultado de la Convocatoria 436 de 2017 para proveer el cargo de Profesional Grado 03, empleo asociado al proceso misional de Gestión de Instancias de Concertación Laboral ubicado en el Centro de Tecnología de la Manufactura Avanzada, abstención que se sustenta en las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente resolución al señor **CARLOS ALBERTO TAMAYO CARO**, identificado como antes quedó señalado, haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición en los términos señalados por el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, el

18 MAR 2019


GUSTAVO LOPEZ DE MESA GUTIÉRREZ


Proyectó: Beatriz Elena Zapata S.
Gestión Humana


Revisó: Pedro Hincapié Vélez
Coordinador Administrativo



RESOLUCIÓN No.1-00684 DE 2022

“Por la cual se determina el no nombramiento en periodo de prueba de un elegible de la Convocatoria No. 436 de 2017

LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

En uso de las facultades legales, en especial la delegada por el Director General de la Entidad en el artículo 1° de la Resolución 2529 del 26 de noviembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria No. 436 de 2017, convocó a concurso abierto de méritos, los empleos en vacancia definitiva, provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, según lo dispuesto en los Acuerdo No. 116 de 2017, modificado por el Acuerdo No. 146 de 2017.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la **Resolución No. 20182120137615 del 17 de noviembre de 2018** *“Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el OPEC No. 57184, denominado Profesional, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”*.

Que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, dentro las acciones de tutela promovidas por el señor OSCAR IVÁN ORTÍZ y las señoras MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ y DOLLY PATIÑO CAMACHO, en las cuales se dispuso: *“(...) EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que acate el fallo constitucional T- 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia. (...)”* y tras efectuar el correspondiente estudio técnico de las vacantes definitivas del SENA generadas durante la vigencia de las listas de la Convocatoria 436 de 2017, la CNSC a través del **oficio No. 2022RS001765 del 14 de enero de 2022** autorizó el uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120137615 del 17 de octubre de 2018 para adelantar la provisión de la vacante definitiva registrada en el aplicativo SIMO con el código OPEC 166666, correspondiente al empleo denominado Profesional Grado 02 (IDP 7478), ubicado en la **Secretaría General**.

Que en consecuencia, la CNSC autorizó el nombramiento en periodo de prueba del elegible **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **76.326.545**.

Que el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establece: *“Artículo 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. **Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:** // 1. **Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.**// 2. **Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas”** (El resaltado es nuestro).*

Que de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1458 de 2017 *“Por la cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA”* para desempeñar el cargo de Profesional Grado 02, ubicado en la Secretaría General se debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos,

Formación Académica: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Ingeniería administrativa y afines; o psicología; o Derecho y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Economía; o Terapias; o Contaduría Pública; o Ingeniería ambiental, sanitaria y afines; o Sociología, Trabajo Social y Afines; o Medicina o Enfermería.

Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.

Tarjeta profesional en los casos que la ley lo requiera.



RESOLUCIÓN No.1-00684 DE 2022

"Por la cual se determina el no nombramiento en periodo de prueba de un elegible de la Convocatoria No. 436 de 2017"

Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

Que en el proceso de verificación de cumplimiento de requisitos se pudo constatar que en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017, el señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA** allegó dentro de los documentos de formación académica copia del título profesional como Ingeniero Agroindustrial y copia del título de especialista en Gestión Ocupacional.

Que al revisar los documentos del elegible, se concluyó que el título profesional en Ingeniería Agroindustrial no forma parte de las disciplinas académicas exigidas para el desempeño del cargo Profesional Grado 02, perteneciente al perfil Gestión del Talento Humano de la Secretaría General del SENA. Tras consultarse el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), el Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) del título profesional de Ingeniería Agroindustrial corresponde a *Ingeniería agroindustrial, alimentos y afines*, razón por la que esta disciplina no guarda relación con ninguno de los títulos profesionales y NBC establecidos para el cargo en cuestión.

Que por lo anterior, la Coordinación del Grupo de Relaciones Laborales del SENA dentro de la verificación de cumplimiento de requisitos determinó que el señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA** no cumple con los requisitos para desempeñar el cargo Profesional Grado 02, ubicado en la Secretaría General del SENA, considerando que **no ostenta el título de formación académica exigido para el desempeño de las funciones del empleo.**

Que acorde con lo previsto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, el señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.326.545, no cumple requisitos para el desempeño del empleo Profesional Grado 02, ubicado en la Secretaría General del SENA (IDP 7478), razón por la cual no es viable realizar el nombramiento en periodo de prueba en el cargo reportado en el aplicativo SIMO con el código OPEC 166666.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Determinar el no nombramiento en periodo de prueba de **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.326.545, para desempeñar el cargo registrado con el código OPEC No. 166666, denominado Profesional Grado 02, ubicado en la Secretaría General del SENA (IDP 7478) con sede en Bogotá D.C. de la planta de personal global del SENA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Atendiendo lo previsto en el artículo 4º del Decreto No. 491 de 2020, Notificar el presente acto administrativo al señor **CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.326.545, informándole que procede recurso de reposición en los términos dispuestos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,
06 MAY 2022

Firmado digitalmente por
Veronica Ponce Vallejo
Fecha: 2022.05.05
09:39:24 -05'00'

Verónica Ponce Vallejo
Secretaria General SENA *MVA*

Revisó: Yeimy Natalia Peraza Moreno, Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales *mp*
Proyectó: Camilo Andrés Portillo Pico, Contratista Grupo de Relaciones Laborales *RP*